



Análisis de la problemática de las personas en
condición de detención en las unidades del Ejército
Nacional

Yilbert Yesid Gamboa Hernández

Trabajo de grado para optar al título profesional:
**Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional
de los Conflictos Armados**

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”
Bogotá D.C., Colombia

**Análisis de la Problemática de las Personas en Condición de Detención en las
Unidades del Ejército Nacional**

Yilbert Yesid Gamboa Hernández

Ciencias Sociales y Humanas, Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes
Prieto”

Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados

Dr. Mauricio Antonio Torres Guarnizo

21 de Octubre de 2021

Agradecimientos

Agradezco a Dios, por ser mi guía en todos mis proyectos de vida, gracias por ayudarme a realizar mis sueños, gracias por mi familia que son mi motor, gracias a mis padres por apoyarme y darme la educación y el amor incondicional. Gracias a mis asesores y profesores por sus enseñanzas y valiosa colaboración .

Tabla de contenido

Introducción.....	10
1. Análisis de los Antecedentes del Proceso de Captura en Colombia.....	15
1.1 Conceptualización de Captura.....	16
1.2 Antecedentes de la Captura en Colombia.....	18
1.2.1 Legalización de Captura.....	24
1.2.2 Análisis de los Motivos de la Captura.....	26
1.3 La Captura en Flagrancia en Colombia.....	32
1.4 Privación de la Libertad y Afectación de los Derechos Humanos.....	40
1.5 Función del INPEC en el Proceso de Legalización de Captura.....	47
2. Marco de Referencia Relacionado con el Proceso de Captura entre el Ejército Nacional de Colombia y el INPEC	556
2.1 Marco Teórico.....	556
2.1.1 Derechos y Garantías Fundamentales de las Personas Capturadas.....	556
2.1.2 El INPEC como Actor en la Legalización de Captura y Resocialización del Capturado.....	589
2.2 Marco Jurídico.....	645
2.2.1 Aspectos Constitucionales Relacionados con Derechos de los Capturados	645
2.2.2 Derechos Humanos del Detenido y a la Libertad.....	656
2.2.3 Aspectos Jurídicos de la Legalización de Capturas en Colombia	678
2.2.4 Normatividad del INPEC en la Legalización de Capturas	701
2.2.5 Normas de Carácter General	756
3. Planteamiento de Acciones Encaminadas al Desarrollo de un Programa para el Fortalecimiento de los Procesos de Captura entre el Ejército Nacional y el INPEC	778

3.1 Análisis de Políticas Públicas para el Fortalecimiento de los Procesos de Captura entre el Ejército Nacional y el INPEC.....	789
3.2 Posible Solución al Hacinamiento de las Unidades Militares en cuanto al Personal Detenido o Capturado y la Contribución del INPEC para la Recepción en Centros Penitenciarios	845
Conclusiones.....	923

Lista de Tablas

Tabla 1	¡Error! Marcador no definido.
Tabla 2.	52
Tabla 3.	88
Tabla 4	89

Resumen

Es importante analizar el fortalecimiento del proceso de captura entre el Ejército Nacional de Colombia y el INPEC, partiendo del concepto de captura como la detención o apresamiento de alguien, que se ve involucrado en un procedimiento que, dependiendo de su culpabilidad, es pagar una pena en un recinto carcelario, cuyo administrador en Colombia es el INPEC.

El Ejército Nacional, con el fin dar cumplimiento al mandato de tipo constitucional y legislativo, se tiene como parámetros normales el reprimir actividades de tipo ilícito y al mismo tiempo realizar capturas de delincuentes en flagrancia, al igual que conjurar alteraciones del orden público, del mismo modo realizar intervenciones con el fin de prevenir delitos y acciones violentas. En opinión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, “los militares pueden intervenir en dichos eventos, mientras la policía judicial asume el control, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales y las competencias de esta”.

Sea el Ejército o la Policía que realicen capturas, estas son sometidas a un proceso jurídico y posterior a este el INPEC, realiza con base en la legalización de captura, el ingreso del detenido y responde por la permanencia del detenido en el establecimiento carcelario. Pero se destaca, que uno de los más graves problemas que afronta el país, es la crisis del Sistema Carcelario y Penitenciario por las graves deficiencias, en materia de servicios públicos, el hacinamiento y la falta de asistencia.

La presente monografía está orientada a realizar un análisis de la situación existente, con el fin de formular los lineamientos para una solución, que sería la posibilidad de utilizar pabellones del Ejército, a nivel nacional que han sido centros de reclusión militar, y que se encuentran desocupados. Estos pabellones cuentan con los requerimientos de seguridad importantes, para poder recibir a los capturados, en todo el proceso de imputación de cargos y podrían allí cumplir su condena. De aquí en adelante viene la contribución del INPEC, en su compromiso de proveer, toda la logística de alimentación y demás suministros. De esta forma se descongestionarían las cárceles y se daría un tratamiento humano a los presos, en Colombia.

ABSTRACT

It is important to analyze the strengthening of the capture process between the Colombian National Army and INPEC, starting from the concept of capture as the arrest or arrest of someone, who is involved in a procedure that, depending on his guilt, is to pay a penalty. in a prison facility, whose administrator in Colombia is INPEC.

The National Army, in compliance with these purposes of constitutional and legal origin, it is normal that they have to repel illegal activities and capture criminals in flagrant criminal activity, or conjure up disturbances of order for citizen peace, as well as intervene to prevent and exercise of this activity. In the opinion of the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice, the military can intervene in such events, while the judicial police assume control, as long as they respect the fundamental rights and powers of the latter.

Be it the Army or the Police that carry out arrests, these are subjected to a legal process and after this the INPEC, based on the legalization of capture, the admission of the detainee and responds for the permanence of the detainee in the prison establishment. But it stands out that one of the most serious problems facing the country is the crisis of the Prison and Penitentiary System. due to serious deficiencies in public services, overcrowding and lack of assistance.

This monograph is aimed at carrying out an analysis of the existing situation, in order to formulate the guidelines for a solution, which would be the possibility of using Army pavilions, at the national level that have been military detention centers, and that are located unemployed. These pavilions have the necessary security measures, to be able to receive the captured, in the whole process of imputation of charges and they could serve their sentence there. From now on comes the contribution of INPEC, in its commitment to supply all the logistics of food and other supplies.

In this way the prisons would be decongested and the prisoners would be given humane treatment in Colombia.

Introducción

Respecto al tema de este estudio sobre el fortalecimiento del proceso de captura entre el Ejército Nacional de Colombia y el INPEC, se parte del concepto de la captura como la detención o apresamiento de alguien o de algo que, normalmente opone resistencia a ser apresado, el cual se ve involucrado en un procedimiento cuya finalidad, con base en su culpabilidad es pagar una pena en un recinto carcelario, el cual en Colombia es administrado por el INPEC.

Por consiguiente, la idea de captura se puede vincular a una diversidad de nociones jurídicas y policiales; teniendo en cuenta, si un policía observa a un sujeto realizando un delito, puede capturarlo. Por su parte un juez, puede ordenar la captura de una persona por diversos motivos. Se observa, que en cada caso, la captura puede referirse a circunstancias concretas: Por consiguiente, la captura puede ser una detención, un encarcelamiento o una aprehensión, por citar algunas posibilidades (Sandoval & Del Villar, 2013).

En lo que respecta al Ejército Nacional, en observancia de estos propósitos de origen igualmente constitucional y legal, es habitual que las Fuerzas Militares tengan que repeler actividades ilícitas o capturar delincuentes en flagrante actividad delictiva, o intervenir alteraciones en el orden público, como también interponerse para advertir y que en el ejercicio de esta labor, se hallen hostilizados en escenarios en las que las situaciones requieren efectuar de forma preventiva funciones que por norma general cumple policía judicial, mientras ésta asume el control (LEGIS, 2013).

Es importantes destacar, que según afirmación de “La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia”, los miembros del Ejército Nacional, pueden intervenir en la captura de personas que estén cometiendo actos ilegales y delincuenciales, mientras la Policía Judicial asume el control, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales y las competencias de aquella (LEGIS, 2013).

Siempre y cuando, “Las Fuerzas Militares”, se limiten a responder ante una situación de peligro, o a una llamada de ayuda, o cuando realizan requisas preventivas, o capturas de personas sorprendidas en flagrante actividad delictiva, la actuación será lícita, si se cumple dentro de los marcos de respeto de las garantías fundamentales, sin desplazar a los cuerpos de “Policía Judicial”, en sus funciones de indagación que, les son propias (LEGIS, 2013).

Se analiza que el Ejército realiza capturas, estas son sometidas a un proceso jurídico y posterior a eso el INPEC, realiza con base en la legalización de captura, el ingreso al detenido y responde por la permanencia del detenido en el establecimiento carcelario adminis.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se plantea el problema objeto de investigación, en el cual hay que destacar que en Colombia existen falencias relacionadas con un modelo para el fortalecimiento del proceso de capturas realizadas por el Ejército Nacional de Colombia y la gestión de administración de reclusión de los capturados, por parte del INPEC, con el fin de garantizar los derechos de los detenidos, siendo esto una situación que se encuentra dentro de los ejes Gestión Pública y Gobernanza, dado que es un tema que ocupa directamente al Gobierno, que está gestionando por medio de planes,

programas y proyectos, la solución a toda la problemática, que hoy tiene en crisis las cárceles en Colombia (LEGIS, 2013).

En este orden de ideas se considera de importancia resaltar que la política criminal y penitenciaria en Colombia se halla fundamentada en lo que expresa el “artículo 12 de la Constitución Política”, el cual establece: “que ningún individuo puede ser sometido a penas crueles y tratos inhumanos o indignos”. Además lo determinado en los “artículos 28, 29 y 32 de la Constitución”, los cuales establecen que: “la libertad para todas las personas debe ser una garantía que les asiste, en el momento de ser capturadas posteriormente ser juzgadas, al mismo tiempo existe la prohibición de penas perpetuas tanto para la prisión, como destierros y confiscación” (Constitucion Política, 1991).

En este orden de ideas, se puede decir que el “Sistema Penitenciario en Colombia”, se destaca por sus falencias como el hacinamiento, graves deficiencias en materia de servicios públicos, falta de asistencia, en la parte humana del recluso, lo cual genera que estos sean recintos donde impera la corrupción, la extorsión, la violencia, en donde no existen los medios para una resocialización de los reclusos, porque la carencia de oportunidades es total y no les permite tener acceso a alguna actividad que les genere una expectativa positiva, para cuando puedan reintegrarse a la sociedad nuevamente. Por lo tanto, estos aspectos los debe corregir el INPEC, dado que este escenario, se identifica plenamente, con la definición del estado de sucesos inconstitucionales, en la cual se puede deducir una flagrante violación de los “Derechos Fundamentales” de los reclusos, en todas las cárceles del país, violando la integridad personal, la dignidad, la vida, de igual manera se violan los derechos de la familia: a la salud, al trabajo, a la presunción de inocencia, entre otros. Por muchos años, el Estado y la sociedad, han sido indiferentes

ante esta situación, mirando con indolencia la tragedia diaria de las cárceles, representada en la trasgresión de las leyes y la Constitución (Sanchez, T , 2015).

Se analiza que las situaciones en las que acontece, el diario vivir en las cárceles reclaman una solución rápida, a toda esta dramática situación. En realidad, en la actualidad, el problema en las cárceles en Colombia, representa un delicado asunto de orden público, ya que es una situación, en la que se ven afectados los internos, que fuera de estar privados de la libertad, tienen que sobrellevar una crisis de extrema gravedad en donde se les vulneran los Derechos Humanos. Se analiza que, esta situación no da espera y que debe ser atendida de forma inmediata. Desafortunadamente, la solución a los graves problemas, por los que atraviesa el sistema carcelario, no está solamente en las manos del Ministerio de Justicia y del INPEC, por lo que se requiere, de diferentes entes gubernamentales, para que se tomen las medidas que correspondan para que se pueda solucionar el problema (Sanchez, T , 2015).

En virtud de los resultados esperados, la monografía se estructura fundamentada en un estudio de revisión bibliográfica, documental y de estadísticas, con el fin de tener una aproximación al conocimiento del tema objeto de estudio, con el fin de establecer los aspectos relacionados con el planteamiento de acciones por parte del Ejército Nacional de Colombia encaminadas a una integración con el INPEC en el tema de los procesos de captura y detención de capturados.

Además, un análisis de la sistematización de experiencias entre el Ejército Nacional y el INPEC con los procesos de captura dada la diferencia en el proceso que se

les realiza a las personas privadas en libertad, ofreciéndoles las condiciones de salubridad, seguridad que permiten re-dignificar la persona.

Para el proceso de selección de la información, se determina cuáles de los trabajos son de utilidad, teniendo en cuenta para ello una lista, en la cual mediante criterios de inclusión y exclusión, se valoran los que más sirvan de herramienta documental. Considerándose, la temática, la exhaustividad de la investigación, para recopilar la información necesaria, mediante la comparación en la definición de los factores de exposición, que su contenido presente información de utilidad concerniente a las particularidades de los estudios, que esté orientado a las características de la población objeto de estudio e incluya información estadística al respecto, con especial énfasis a la descripción de las variables de interés.

El método que se aplica es el etnográfico, puesto que se analiza un grupo social, afectado por una captura y posterior detención en un establecimiento carcelario. A través de este método se busca capturar, interpretar y explicar la situación objeto de investigación.

En lo que respecta al desarrollo de los objetivos adicional a la revisión documental de la información pertinente, se tiene en cuenta un análisis de la legislación que incide en el tema, teniendo en cuenta el aspecto legislativo y jurisprudencial, al igual de las políticas públicas de Estado. Así, teniendo en cuenta el problema planteado, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿ Qué medidas pueden establecer el Ejército Nacional de Colombia y el INPEC con el fin de garantizar los derechos de los detenidos en las unidades militares del país?.

Con base en lo expuesto anteriormente, se ha planteado como objetivo general: Identificar las medidas necesarias que deben implementar el Ejército Nacional de Colombia y el INPEC para garantizar los derechos de los detenidos y evitar riesgos en las unidades militares del país.

Por otra parte, para el cumplimiento del objetivo general se han delimitado los siguientes objetivos específicos:

- Analizar la normatividad en torno al proceso de captura y detención, así como los derechos de los detenidos en el marco del proceso penal.
- Examinar la problemática que se presenta en el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia.
- Determinar acciones encaminadas a evitar riesgos durante la permanencia de los detenidos en las unidades militares del país.

Finalmente, con el fin de lograr el cumplimiento de estos objetivos, el presente trabajo, se estructura con un modelo capitular, de manera, que cada acápite desarrolle los objetivos propuestos.

1. Análisis de los Antecedentes del Proceso de Captura en Colombia

Cabe destacar que, en cuanto al tema de legalización de las capturas, a partir de la vigencia del sistema penal acusatorio en Colombia, siempre ha estado rodeado de discusiones y polémicas jurídicas, ya que la libertad ha sido un derecho inherente e inalienable al ser humano. En Colombia La Constitución Política, brinda protección al ciudadano, por este motivo tiene un rango esencial en el derecho colombiano y por estar involucrado en convenios internacionales proporcionándole un status en incontables tratados y en el Bloque Constitucional (Otero, 2020, p. 12).

Se analiza que, por esta razón, este derecho también tiene implicaciones de responsabilidad ya que, refiere las actividades propias del hombre, obligando a que el individuo sea consecuente con sus hechos, en el equilibrio en el cual estos son potestativos. Por lo tanto, su objeto, es que los ciudadanos puedan poseer la facultad de moverse de un sitio a otro sin ser importunados o restringidos, excepto de las limitaciones legales. Por lo tanto, “el derecho natural a la libertad”, es condicionado, a fin de manifestar a la utilización de las libertades de todos los individuos; lo cual da como resultado que estos límites, se hallen delineados por los juicios ineludibles como:

- Los objetivos que persigue el Estado, teniendo en cuenta el derecho penal (*ius puniendi*).
- Las restricciones justificadas (Otero, 2020, p. 12).

Se destaca que: “La libertad a pesar de ser uno de los derechos más preciados, actualmente, es uno de los más vulnerados”, en la práctica y en el entorno.

Por lo tanto, es importante tener en cuenta en el presente capítulo, los antecedentes que están relacionados con la captura y judicialización de los individuos que, son condenados y por ende son privados de la libertad. Respecto a lo anterior, la ley es clara y protege el derecho a la libertad, cuando este derecho se crea vulnerado, se deben tener en cuenta la relación en los aspectos doctrinales con este tema (Otero, 2020, p. 12).

1.1 Conceptualización de captura

La captura es el proceso y el resultado de capturar: aprehender, atrapar, encerrar, detener, o encarcelar. Este término suele utilizarse, respecto al arresto de un delincuente por parte de las fuerzas de seguridad. Así mismo, la orden de captura, es una amonestación escrita ejecutada por un juez de control de garantías, que debe mostrar cuáles son las causas de privar de la libertad a la persona, el nombre y la respectiva información, de quien se dirige esta, la infracción, cuando ocurrieron los hechos, la fecha y el nombre del fiscal que está llevando a cabo la investigación, esto con base en lo determinado en el “Artículo 298 del Código de Procedimiento Penal”. (Diccionario Jurídico, 2020).

Así mismo, la causal para que el juez de control de garantías, pronuncie una orden de captura, esta debe cumplir con los formulismos legales, mostrando las causas fundadas de forma racional, para colegir que, el individuo el cual esta pedido en captura, es el autor o cómplice del delito, el cual es investigado (Asesoría Penal, 2018).

Se analiza que, para la captura de una persona lo primero que se requiere, es una orden por escrito de: “Un Juez de control de garantías”, para que el Fiscal encargado del caso, solicite la orden en una audiencia llamada solicitud de orden de captura, en estas audiencias el fiscal debe sustentar su petición, indicando: la individualización del sindicado; el delito por el que se investiga; declaración de los hechos relevantes jurídicamente y las situaciones de tiempo modo, y lugar, con el objetivo de confirmar que si existe un delito; los elementos que se tienen, para poder demostrar la relación que, el indiciado tiene como autor y partícipe del delito; así mismo, efectuar un juicio de proporción y poder presentar el término de vigencia, de la orden de captura (Asesoría Penal, 2018).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera adecuado establecer que, sin duda el resultado de la captura, es la privación de la libertad, en el tiempo que dura la tramitación del proceso penal, se analiza que es la acción más enérgica del proceso penal estatal y la que ha sido muy controvertible, porque es un ejercicio de fuerza, previo a la sentencia condenatoria. Por lo tanto, la acción que se deriva de la captura, es la detención que debe dar cumplimiento a varios de requisitos, tanto de fondo como de forma; entre estos se hallan los derechos del capturado que deben ser comprobados por autoridad judicial competente que, ejercerá su control, también a nivel constitucional sobre algunos aspectos análogos, primeros y ulteriores al proceso de captura, a fin de que en este evento, se respeten los derechos y garantías, a fin de legitimar la captura (Torres, 2013).

En resumen, se podría considerar que para que la captura sea legal, depende de que las autoridades que realizan la captura ejecuten todos los actos y las diligencias que efectivamente, garanticen que, en el menor periodo de tiempo, el individuo sea entregado a la respectiva autoridad judicial. Por consiguiente, se debe tener en cuenta: El Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el cual instaura una serie de derechos mínimos y garantías que, es importante tener en cuenta so pena de que el juez de Control de Garantías y el Fiscal Instructor, como primer filtro, declaren que en su concepto, es una captura ilegal, por lo que de forma inmediata se dará paso al “Derecho a la Libertad como pilar del Estado Social de Derecho”, tal como se establece en La Constitución (Minjusticia, 2018, pp. 1-3).

1.2 Antecedentes de la Captura en Colombia

Referente a este tema se destaca que: “En La Constitución Política de 1991”, la libertad alcanza un aspecto carácter transversal y constitucional, ya que trata: “(i) de un valor constitucional, igualdad y (ii) donde se incluye en el Prólogo de la norma superior, referente a la vida, la justicia, la convivencia, la paz”; y un principio que, divulga la acción del estado y sustentado en lo que dicta “La Constitución” en lo referente a la defensa de “Las Libertades”, como resultado fundamental y principal del Estado –“Artículo 2”, en el cumplimiento de “La Constitución y la Ley” no como habilitantes, sino en términos a la libertad, la falta de conocimiento genera compromiso de los individuos “Artículo 6- y, en la declaración: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley” “Artículo 13-; y, “(iii) una serie de derechos-libertades fundamentales, como la libertad de la persona”, que se funda en la idea de que; “Toda persona es libre” “Artículo 28”.

Lo cual determina la existencia de las mínimas libertades que se poseen en un Estado de Derecho como lo es el Colombiano. Además hay que destacar que esta triple condición de tipo constitucional de valor, fundamento y derecho, admite la afirmación en lo que respecta al sistema jurídico, con relación al concepto de libertad, lo que implica que la existencia de, las restricciones las cuales deben presentar excepcionalidad, con la mínima severidad viable, puesto que debe interpretarse de forma taxativa y, si existe alguna vacilación, debe solventarse en apoyo “de la libertad (interpretación pro libertate)” (Corte Constitucional- Sentencia C-303/19, 2019, pp. 1-10).

Además, con relación a los derechos y libertades, su satisfacción se logra, fundamentalmente, aunque no de forma exclusiva, por medio de garantizar los escenarios mínimos para llevar a cabo una acción que se conoce como el orden público.

Por otra parte, se entiende la captura como la aprehensión material de un individuo, con el fin de proceder al requerimiento de: “Una orden escrita, proferida por un juez de Control de Garantías” con los formulismos de tipo legal y por motivaciones sensatamente fundados que, se usen para deducir que el individuo, es autor o copartícipe del contravención que se está investigando. Por lo tanto, las razones que describen la ley, deben contar con un respaldo por medio de los informes de la Policía Judicial o por declaraciones juramentadas de testigos, o por “elementos materiales probatorios y evidencias físicas” que, instituyan la posibilidad que la persona privada de la libertad, es el autor de la infracción (Bolívar, 2013, pp. 1-9).

Teniendo en cuenta lo anterior, se analiza que para que se pueda proceder a la captura, es requerida la orden por escrito que sea proferida por un “Juez de Control de Garantías”, por razones fundadas, según el “Art. 221 del CPP”., establece persistentemente que la demanda es solicitada por la Fiscalía y necesaria con el fin de impedir que, el capturado obstaculice “la gestión de la justicia y el debido proceso”, lo cual puede constituir un riesgo inminente para la sociedad y cuyo resultado factible es que, no comparecerá a la demanda de la justicia y en el peor de los casos: “que no cumpla la sentencia, en el evento de ser condenatoria”. Por lo demás: “La captura del imputado dentro del Sistema Penal Acusatorio”, tiene carácter excepcional y su efectividad debe ser necesaria, ajustada y apropiada (Bolívar, 2013, pp. 1-9).

Además: “La orden de captura que profiere un juez de Control de Garantías”, solicitada por la “Fiscalía tiene un término de 6 meses”, los cuales son prorrogables indefinidamente, siempre y cuando así lo requieran las circunstancias. Una vez que se efectúa la detención, la persona capturada debe quedar a disposición del “Juez de Control de Garantías”, dentro de las 36 horas siguientes, para llevar a cabo la audiencia de control de legalidad (Bolívar, 2013, pp. 1-9).

Además, como al capturado le queda limitada su libertad, igualmente debe tenerse en cuenta que esta cuenta con unos derechos que la “ley de procedimiento” le concede y que en la mayoría de veces le son vulnerados. Así mismo el capturado tiene derecho a que se le informe de manera inmediata la razón de su captura, los motivos y el funcionario que la ordenó, de igual manera se le debe informar: que “tiene derecho a guardar silencio”, que no está incomunicado, (esta figura, no existe en el sistema penal oral acusatorio), el capturado puede llamar a su abogado para que asuma su defensa, además no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o pariente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad (Bolívar, 2013, pp. 1-9).

Además, se observa, que el Juez de Garantías efectúa el control de legalidad, además establece: “una garantía para la protección de los derechos fundamentales”, entre los que están el debido proceso y la libertad personal. Al Juez de Control de Garantías, le corresponde evaluar, si se aplicó el debido proceso, en cuanto a los preceptos legales y constitucionales que regulan la captura, como “la orden escrita de autoridad judicial competente”, con base en las formulismos de legalidad, previamente fundados en la ley, de acuerdo con la “Constitución”. “El Juez de Control de Garantías” debe inspeccionar si la captura que solicita “La Fiscalía”, si reúne todos los requisitos de ley, con el fin de ordenarla (Bolívar, 2013, pp. 1-9).

Cabe destacar que, el principio de legalidad que es aplicado a la captura, se convierte así mismo en una irremplazable garantía, para la libertad individual que, por motivos previamente definidos en la ley y por los Jueces Constitucionales de Garantía, esta podrá ser limitada (Bolívar, 2013, pp. 1-9).

Se observa, que algunas instituciones que, venían desarrollando la aplicación del sistema penal acusatorio, Ley 906 de 2.000, causa preocupación sobre el ejercicio de los operadores

judiciales, en lo referente a los Derechos Fundamentales, que aplican puntualmente la norma penal; como en los casos de preacuerdos, principio de oportunidad, medida de aseguramiento, que consiste en la privación de la libertad; respecto a estos aspectos se intenta abordar el problema de la captura en Colombia y los “Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. A este respecto y conociendo que la investigación es compleja, accediendo a la legislación colombiana, como la del Sistema; con el gran compromiso de abordar procesos que han fallado y que, ha generado serias dudas, sobre las acciones en el Derecho interno, en relación al manejo de la captura a la luz de los “Estándares del Sistema Interamericano”. En este orden y para poder entender mejor la medida de aseguramiento, por parte de los operadores judiciales y en que consiste la detención, teniendo en cuenta los “Derechos Fundamentales”, donde solo se procede en casos excepcionales, entendiendo que la libertad es “inviolable” y por ningún motivo se puede quebrantar y menos por el aparato judicial (Ramos, 2009, p. 124).

Se ha cuestionado mucho en Colombia, las condiciones de aplicación de la cárcel preventiva, respecto en todo lo relacionado con las condiciones, ejecución, duración y control, pero en realidad no se ha efectuado, con el fin de establecer si se efectúan los modelos, que han determinado las “Instituciones Internacionales de Derechos Humanos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la legislación de Colombia, no ha aplicado los esquemas mundiales, referentes al tema de la prisión preventiva. Por lo tanto, “la ausencia del principio de presunción de inocencia”, demuestra que la legislación, no tiene en cuenta las consecuencia, de los derechos que se están quebrantando con la “prisión preventiva”, esto da como resultado una transgresión de los Derechos de los imputados que están privados de la libertad y por ende constituye un riesgo para los que, en un futuro podrían estar en la misma situación (Ramos, 2009, p. 124).

Se observa que, la indiscriminada práctica de la captura en Colombia, ha favorecido de forma alarmante el “hacinamiento en las cárceles”, como resultado de este aumento desmesurado de individuos que son capturados y que ven afectada su libertad y al alto índice de presos que no se les ha dictado sentencia condenatoria. Con el fin de que las cárceles no se vean afectas por el incremento de reclusos y prevenir esta situación a largo plazo, sería imperativo adoptar nuevas medidas legales en materia de “prisión preventiva”, por medio de la defensa segura de los Derechos Humanos, por medio de la aplicación de las medidas de estándares internacionales, lo que evitará el compromiso patrimonial del Estado y así afirmar el respeto de los Derechos de los Procesados (Ramos, 2009, p. 124).

Según Ramos: “Una medida tan grave y que anticipa la ejecución futura, por la necesidad de garantizar la disponibilidad del imputado, o resulta del proceso penal, solo parece justificada con absoluto respeto a los principios constitucionales”, ha de recapacitar de forma excepcional establecer “una medida de aseguramiento”, que consiste en detención preventiva o prisión provisional como la llaman algunos, esta tiene que estar fundada, en los principios constitucionales, durante todo el desarrollo de la investigación.

Se observa que algunas demandas iniciadas por organismos internacionales, en las que una vez fallados, dan la razón al demandante, dejando cada vez más en evidencia, que existe un volumen elevado de situaciones que, no se ajustan a las disposiciones constitucionales y mucho menos a los estándares del Sistema Interamericano de Derecho Humanos; cabe anotar que en esta sociedad colombiana, a pesar de haber entrado a la posmodernidad, se analiza que aún existe un desconocimiento de las garantías que les asiste a los capturados y que este tipo de investigaciones, plantean una visión diferente al de los jueces y que se convierten en un referente importante, para

entender que el Derecho a la Libertad es inalienable y que no puede ser vulnerado por ningún organismo del Estado, ni de los operadores judiciales (Ramos, 2009, p. 124).

De otra parte, respecto al tema del problema de la captura de tipo preventivo en Colombia, se analiza que es un grave problema que, siempre acaba siendo una extensión de la cárcel de manera innecesaria, ya que se vuelve un encarcelamiento de presos sin condena, lo cual hace que esta población carcelaria, que en Latinoamérica es mayoritaria, siga incrementándose sin medida. Igualmente, se observa que, luego de un tiempo absurdo, terminan en libertad y son los Estados que tienen que responder patrimonialmente por estas violaciones que, son el resultado de las privaciones injustas de la libertad (Instituto Rosarista de Acción Social –SERES–, 2011, p. 182).

En este orden de ideas, se puede decir que este tipo de captura, se convierte en una acción preparatoria para la condena, siempre y cuando existan pruebas suficientes, que conduzcan a demostrar la responsabilidad del autor, de esta forma si existe la seguridad de una condena. Pero si por el contrario hay vencimiento de términos, o las pruebas no fueron sometidas a cadena de custodia, por consiguiente, inexorablemente se ha de proceder a la libertad del capturado y en consecuencia se ha realizado una aflicción a una persona que, el Estado tendrá que resarcir y repetir contra el funcionario que, profirió la medida de aseguramiento (Instituto Rosarista de Acción Social –SERES–, 2011, p. 182).

Referente al tema de la legalización de las capturas, este siempre ha estado sometido a discusiones y polémicas jurídicas, sobre la aplicación del término de 36 horas, ya que se dice que el derecho a la libertad natural, este está limitado, cuando tiene que responder al uso de las libertades de todos los hombres; ya que estos límites deben estar encaminados por criterios inevitables como: (i) restricciones justificadas y (ii) fines perseguidos por el Estado, por medio del derecho penal (*ius puniendi*). Siendo la libertad uno de los derechos más apreciados, se observa

que en la actualidad es el más vulnerado, en la práctica como en su entorno, debido a que existe variedad de restricciones en su goce. Por todo eso es que el término para judicializar a una persona privada de su libertad y los mecanismos que proceden para defender este derecho, cuando este se considere vulnerado, tienen consideraciones jurisprudenciales y doctrinales sobre la aplicación del mismo tema (Instituto Rosarista de Acción Social –SERES–, 2011, p. 182).

1.2.1 Legalización de captura

En cuanto a este tema, se puede analizar, que la privación de libertad durante el trámite del proceso penal, por tratarse de una acción de impulso previo a una sentencia condenatoria, es la manifestación más contundente de la reacción penal del estado y por ende la más discutible. Por tal razón es que, la detención debe cumplir con una serie de requisitos, tanto de fondo como de forma, porque se encuentran los derechos que le asisten al capturado (aprehendido), que deben ser verificados por la autoridad judicial competente, que tiene atribuciones para ejercer no solo un control judicial sino constitucional, sobre todos los aspectos concomitantes, previos y posteriores al procedimiento de captura, de esta manera, en el evento deben respetarse los derechos y brindar garantías, en cuanto a la legalización de la captura, y *al contrario sensu*, determinar que esta deviene ilegal (Otero, 2020, p. 12).

Referente a la audiencia de legalización de captura, el objeto central es solicitar al juez de control que, imparta legalidad, esta situación que se aplica a la detención, cuando se presenta una detención sin orden judicial, es mucho más evidente porque en ese caso, la que debe tomar decisiones, sobre la naturaleza de esta medida extrema es la Policía y en algunos casos, será el mismo ofendido, quien con base en la imputación que él mismo

sostiene, quien privará de libertad a una persona, aplicando contra otro ciudadano, una facultad que perteneciera de forma original al Estado (GMH- Abogados, 2019, pp. 1-15).

En los casos donde existan dudas, es deber del intérprete tener en cuenta el principio favor libertatis, y debe tener presente que, lo excepcional es la restricción y por tal motivo, debe demostrar sin dejar ningún margen de duda. Al respecto los “Artículos 2º y 295 de la Ley 906 de 2004”, positivamente consagran el derecho a la libertad, dando como regla general y condicionando la limitación del derecho, a los fines de comparecencia, preservación de la prueba y protección a las personas, siempre y cuando aquella resulte proporcionada y razonable (GMH- Abogados, 2019, pp. 1-15).

Por consiguiente, la audiencia de legalización de captura es solicitar al juez de control que, el objetivo primordial, es impartir legalidad, porque se ha realizado dentro de una de las formas de restricción legítima de la libertad, como son:

- (i) “por orden de autoridad judicial competente,
- (ii) por situación de flagrancia, y
- (iii) la administrativaso

Referente a los problemas jurídicos, estos deben ser resueltos frente a una captura. Existe una propuesta de argumentos, con el fin de resolverlos, por lo tanto, el Fiscal debe hacer un análisis detallado sobre el caso que, le están dejando a disposición, y debe incluir los mismos tópicos que, el juez en la audiencia de control de legalización de captura, va a revisar.

- Examinar si se respetaron los derechos y garantías en el procedimiento de los ciudadanos implicados, y

- Verificar que se hayan cumplido los requisitos formales y materiales en el procedimiento de captura, que permitan la libertad de un ciudadano.
- Constatar si el capturado fue puesto a disposición, dentro del término que fija la ley. (GMH- Abogados, 2019, pp. 1-15)

1.2.2 Análisis de los Motivos de la Captura

Referente a la captura cuando se produce por orden judicial, el examen parte del procedimiento de captura, en la audiencia de legalización, ya no se revisa la orden.

En cuanto a los motivos de la captura, el análisis lo hace un “Juez de Control de Garantías” y no se puede discutir si hay o no motivos fundados, se debe deducir de forma sensata, la condición de autor o partícipe, en contra de quien fue emitida, porque este no es el objetivo de la audiencia. Así que se debe exigir al “Juez de Garantías” que controla el proceso de captura, de consentimiento con el “Artículo 297”, la orden emitida por el juez o por el fiscal, en estos casos, es importante tener en cuenta los requerimientos del “Artículo 300 del Código de Procedimiento Penal”, modificado por el “Artículo 21 de la Ley 1142 de 2007” (GMH- Abogados, 2019, pp. 1-15).

De igual forma, es importante inspeccionar si, se efectúan o no las circunstancias de procedibilidad de acuerdo con la calificación que, se les ha dado a los hechos, con el fin de establecer si se le pueden presentar al juez, otras solicitudes entre las que están la de formular imputación, la de solicitar medida de aseguramiento y las de imposición de medidas cautelares.

Se destaca, el análisis sobre las garantías y el respeto de los derechos del capturado según el “Artículo 303 de la Ley 906 de 2004”, que exponen los derechos que, se deben comunicar de manera inmediata al capturado.

Tener el conocimiento y la motivación del funcionario que realizó la orden de captura, lo cual simboliza que los agentes encargados de la captura, deben dar explicación de forma evidente al ciudadano la causa de la aprehensión. Un ejemplo porque fue sorprendido llevando un arma de fuego, sin salvoconducto, por la indicación de la víctima o de la comunidad, que lo acusan de haber cometido una contravención, o porque se le hallaron elementos que, pueden inferir a la participación en el delito, como cuando se le encuentra vistiendo una camisa manchada de sangre, en un lugar que está cerca al sitio donde se ha cometido un crimen (GMH- Abogados, 2019, pp. 1-15).

Así mismo, si el Estado va a tomar la decisión de excepcionar la libertad, es ecuánime que el afectado sepa los motivos de dicha decisión, es la regla general.

– El aviso de su detención: el captor debe hacer una llamada a la persona que le indique la persona capturada e informarle en dónde lo pueden encontrar y en caso de que lo vayan a trasladar, se le debe indicar hacia dónde. Si se da el caso, de que el capturado exprese no tener a quién avisar de su retención o no querer dar aviso, se debe dejar constancia, esto lo hará el funcionario, con el fin de que el Fiscal, conozca la situación y si es del caso, entregar al Juez, las explicaciones que a ese respecto se requieran (GMH- Abogados, 2019, pp. 1-15).

– Guardar silencio: significa darle una explicación a la persona capturada, sobre el derecho que tiene de no hablar de su cónyuge o compañero permanente, ni de sus

parientes en el cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad y de no hablar en contra suya. Así mismo, las personas que, intervienen en el procedimiento y el agente captor deben tener claro que, una vez que se determine la calidad de imputado (Surge frente a situaciones de flagrancia) se activa para la persona el derecho a no autoincriminarse, por lo que deberá evitar todo interrogatorio que, este orientado a obtener información útil, para la investigación, sin perjuicio, del interrogado, al indiciado, regulado en el artículo 282 de la Ley 906 (GMH- Abogados, 2019, pp. 1-15).

Es importante, explicar que las declaraciones sinceras del capturado, pueden ser reportadas por el agente, en su informe y estas pueden ser utilizadas por él, para disponer en la investigación u otros actos inherentes a su función, cuando el aprehendido teniendo en cuenta sus derechos constitucionales, decide expresarlas libremente. Pero el servidor, podrá hacer las preguntas que se refieren a la identificación del capturado y a lo que se conoce como generales de ley, ya que con ellas no se complica el derecho a la no autoincriminación, este es uno de los deberes que tiene como ciudadano (GMH- Abogados, 2019, pp. 1-15).

Entrevistarse con un abogado: Al capturado debe comunicársele que tiene derecho a entrevistarse con un abogado y contar con su ayuda, como garantía de sus derechos constitucionales.

Si la manifestación del indiciado, es que no tiene abogado de confianza, el fiscal puede hacer la solicitud a la Defensoría del Pueblo, esta solicitud, debe estar suscrita por el implicado en los hechos, para que le sea asignado un profesional que asuma su representación.

Adicionalmente a todo lo anterior, el capturado tiene derecho a que se le respeten su vida y su dignidad. Este trato lo debe recibir desde el momento de la aprehensión hasta que es dejado en libertad o llevado a audiencia ante el juez.

Así mismo, dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión el capturado debe ser puesto a disposición del “Fiscal y del Juez de Control de Garantías”. Es importante tener en cuenta, que la Libertad es un derecho fundamental y uno de los derechos más altamente resguardados en las Constituciones, se tienen conocimiento que es a partir de la Revolución Francesa, que se consagra la Libertad, como el principio donde reposa la construcción política y jurídica del Estado que, determinan el carácter excepcional de la restricción a la libertad individual. Así mismo considera la libertad, como un derecho inherente e inalienable al ser humano y por esto posee un rango fundamental, por la protección que le brinda la “Constitución política de Colombia”, o por estar inmerso en innumerables “Convenciones y Tratados internacionales”, teniendo un status en el Componente Constitucional (Avance Jurídico, 2017, pp. 3-7).

Retomando el tema de la legalización de captura que, está directamente relacionado con el de libertad, hay que destacar que este ha sido tema de cuestionamientos constantes, por parte de estudiosos del Derecho, teniendo como punto importante: que si bien se presume la inocencia de la persona y estas ven restringida su libertad, durante el correspondiente trámite procesal; para que ello proceda, debe acudirse en todos los casos de captura, ante el juez de control de garantías, para que este funcionario judicial, verifique el respeto de los derechos y garantías del aprehendido y la observancia del debido proceso, so pretexto que de no cumplirse estos, la detención deviene en ilegal, debiendo restablecer el derecho a la libertad (Muñoz, 2019, pp. 10-18).

En cuanto a la verificación de los requisitos formales de la captura, por orden judicial, es tal como se ha reseñado anteriormente, ya que en su audiencia de legalización no se revisa la orden. El examen que parte del procedimiento de captura, ya lo hizo un juez de control de garantías. De conformidad con lo establecido en el “Artículo 301 de la Ley 906 de 2004”, en el caso de la captura en situación de flagrancia, le corresponde al fiscal iniciar la revisión del caso, haciendo la pertinente indagación, sobre los motivos fundados que habían, para capturar. Por lo tanto, en este sentido debe establecer si fue legal la captura en situación de flagrancia, analizando los siguientes aspectos:

- Cuando se está frente a una conducta punible, los hechos en la norma penal, implica una subsunción, en donde el fiscal debe tener claridad sobre las calidades de los involucrados en el conflicto, circunstancias fácticas que, rodearon los hechos, y los resultados de la acción punible que se investiga, para saber y hacer una adecuación típica correcta si existe flagrancia. Al mismo tiempo, de realizar una revisión si en realidad la captura del comprometido, aconteció en una de las condiciones definidas en el “Artículo 301 de la Ley 906 de 2004”, si existe nexo de causalidad entre el comportamiento realizado por aquel y la afectación al bien jurídico.
- La naturaleza del delito. Determinará si el delito es querellable o investigable de oficio (Vicencio, 2010, pp. 10).

La calificación de estos hechos hace parte del análisis de los motivos de la captura en situación de flagrancia, ya que esta se predica precisamente del delito. La calificación de los hechos obliga al Fiscal a:

- Una valoración de los aspectos fácticos, para determinar si resultan penalmente relevantes.
- La adecuación típica correspondiente, que incluye el análisis de las circunstancias amplificadoras del tipo penal.
- La determinación de las consecuencias punitivas y pecuniarias de la
- conducta.

Según la Ley 906 de 2004. en su artículo 154, referente a la audiencia preliminar, en que se debe solicitar ante el “Juez de Control de Garantías”, se relacionan las modalidades, las audiencias preliminares, entre las que se encuentran desde la orden de captura, que solicita el Fiscal, la cual es sometida a un control previo y cuando se hace efectiva a un control posterior, que es un tema abordado en esta investigación (León, 2005, pág. 78.). Por consiguiente, en este tipo de audiencia se halla que es fundamental el principio de legalidad para no vulnerar los Derechos fundamentales de los sindicados y que los avala ante el “Juez de Control de Garantías “y al momento de ser solicitadas por parte del Fiscal, ejerciendo el control previo y posterior como se dijo anteriormente (Leoz, 2017, pp. 17-19).

Además según el “Artículo 29 de la Constitución”, se tendrá en cuenta el “Principio de Presunción de Inocencia”: “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”. Por consiguiente, la realización de este principio presume para el Juez, una restricción máxima de las acciones que, afectan los “Derechos Fundamentales”, y el análisis en concreto de cada caso: de la necesidad, racionalidad, proporcionalidad, temporalidad, y fundamento fáctico y jurídico de la medida (Leoz, 2017, pp. 17-19).

1.3 La captura en Flagrancia en Colombia

Es importante tener en cuenta el concepto de flagrancia, según el diccionario de la Real Academia Española (2014), indica que un actuar se está ejecutando actualmente. El término “flagrar” del latín *flagrare* simboliza incendiar o fulgurar, fuego o llama. La palabra simbólica que reseña a la llama que arde, en la esfera penal está emparentada a la percepción e inmediatez, como figura de “evidencia procesal”. Es decir en la flagrancia, es estar ante un delito actual, evidente y claro al imponerse en el mundo fenomenológico, ante la percepción a través de los sentidos ya sea de la víctima, terceros o autoridades (Real Academia Española, 2014).

Se analiza, que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 301 de la ley 906 de 2004, la flagrancia como forma excepcional de reserva judicial de la libertad personal, exige la configuración de varios requisitos, entre los que se encuentra, la inmediatez entre la realización del hecho y la captura del imputado. Esta inmediatez ha sido definida de manera general, como la relación cronológica entre los sucesos mencionados que denoten intimidad, cercanía y prontitud. Mas no se ha establecido un lapso temporal específico que, al desbordarse elimine la inmediatez y como consecuencia la flagrancia, de tal manera que, el juez como interprete y creador de derecho debe lograr adecuar la norma al caso concreto, manteniendo a su vez el respeto por la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad (Castellanos, 2012, pp. 1-4).

Referente al proceso penal acusatorio, el Juez de Control de Garantías, debe propender por la efectividad de los Derechos Constitucionales, siendo en muchas oportunidades el control de legalidad de la captura, la primera etapa procesal para cumplir con dicha finalidad, ya sea en virtud de orden escrita proferida por un juez, o en el análisis

de la privación de la libertad flagrante. Lo habitual de este último procedimiento hace de la flagrancia, una institución de suma relevancia, en el actual sistema procesal penal (GMH- Abogados, 2019, pp. 1-15).

De igual forma, para determinar si fue legal, la captura en situación de flagrancia y poder comprobarlo se analizan los siguientes aspectos:

- (i) Una conducta punible, la cual implica una subsunción de los hechos en la norma penal, sobre lo cual el fiscal debe tener claridad, en lo que respecta a los escenarios fácticos que, envuelven las situaciones, las aptitudes de los implicados en el problema y los resultados de la conducta que se inquiera, con el objeto de realizar un correcto ajuste típico.
- (ii) Si hay flagrancia: La captura del individuo, ocurre en una de las situaciones descritas en el “Artículo 301 de la Ley 906 de 2004”. La cual será revisada con el fin de saber si, en realidad hay un vínculo de causalidad entre el comportamiento realizado por el capturado, la afectación al bien jurídico, relativo a este caso, el fiscal deberá determinar con precisión cuál evidencia da cuenta de la calidad del autor, o participe en la conducta que se investiga.
- (iii) Naturaleza del delito: Este establecerá si el delito es querellable o investigable de oficio. Se verificara, en el primer evento, si se cuenta o no con la correspondiente querrela, situación que no es óbice, para que subsistan los motivos fundados de la captura, el examen que el agente captor realiza en el momento mismo de la aprehensión y al cual no se le puede exigir el mismo nivel de valoración que se le reclama a un experto.

Teniendo en cuenta el “Artículo 32 de la Constitución Política” la captura en situación de flagrancia, es la excepción al principio de reserva judicial y se basa en que afirma:

El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante un juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al Morador (Constitucion Politica, 1991, Art. 32)

Referente a la tarea de calificar los hechos, esta hace parte del análisis de la captura en el contexto de flagrancia, delito que debe ser juzgado y condenado. En cuanto a la calificación de los hechos, el fiscal se obliga a hacer:

- i. Para establecer si resulta penalmente importante, se debe hacer una valoración de los aspectos fácticos,
- ii. la adecuación típica incluye un análisis de las situaciones amplificadoras del tipo penal, y
- iii. la determinación de los resultados punitivos y pecuniarios de la conducta (GMH-Abogados, 2019, pp. 1-15)

Referente a esta actividad, al fiscal le corresponderá precisar:

a) La proporción del marco penal especial: los agravantes y calificaciones del mismo, las situaciones paliativos de la parte especial del “Código Penal” y, finalmente, examinar las situaciones de mayor y de menor punibilidad descritas en los “Artículos 54 al 58 de la Ley 599 de 2000”, previendo evitar su doble deferencia.

b) Adulterar la coexistencia de los contextos concluyentes del tipo negativo, esto es, de los sucesos descritos en el “Artículo 32 del Código Penal”, generadoras de ausencia de responsabilidad de la conducta (GMH- Abogados, 2019, pp. 1-15).

En importante recalcar que una cosa es la continuación de la privación de la libertad y otra muy diferente es la flagrancia.

En este orden de ideas, se analiza cuando la captura es realizada por un policía, un militar o un particular, el fiscal debe tener en cuenta que el agente captor, procedió motivado por un juicio ex ante. Lo que quiere decir, que el fiscal debe ubicarse hipotéticamente en el lugar y en las circunstancias en que se hallaba, la persona que realizó la captura y determinar si era sensato o no pensar que se estaba ejecutando un delito, ya que las valoraciones que hace el policía, el Militar o el particular, no son de expertos en Derecho y, por lo tanto, no se puede esperar que, contengan el análisis de los elementos negativos, del tipo sobre la existencia o no de causales de ausencia de compromiso o de causales de justificación (GMH- Abogados, 2019, pp. 1-15).

Se destaca, que una vez definidos los delitos que, se le endilgan al capturado, el fiscal debe establecer cuál es la posible pena, a imponerle. Con el fin de saber si alguno de aquellos, comporta medida de aseguramiento y de captura preventiva y, en consecuencia, decidir si ordena la libertad o conduce al aprehendido ante el juez, es inevitable recurrir a un abogado penalista, experto en el manejo de estas situaciones (Colombia Legal Corporation, 2019, pp. 1-3).

En este orden, se entiende que cada juez hace la interpretación, la realiza, en desarrollo del principio de autonomía judicial. Se observa, que en la práctica existe

discusión sobre cuándo y cómo se configura la inmediatez, de tal forma que los criterios sobre un mismo asunto, pueden ser diferentes e indican que no hay parámetros claros, que limiten esta figura, entendiéndose que ni siquiera la flagrancia, tiene una caracterización pacífica en la doctrina y la jurisprudencia, ni un alcance uniforme en todas las legislaciones (Colombia Legal Corporation, 2019, pp. 1-3).

Es importante tener conocimiento que cuando se realiza la captura, el individuo detenido debe ser presentado ante un juez. Además, es necesario siempre apelar a un abogado penalista que tenga experiencia en la gestión de estas situaciones (Colombia Legal Corporation, 2019, pp. 1-3).

Se destaca que, dicha inmediatez se ha definido de manera general, como la relación cronológica, entre los sucesos que, se mencionan denotan prontitud, intimidad, y cercanía, pero no se ha establecido un lapso temporal y específico que, al excederse elimine la inmediatez y como consecuencia la flagrancia, de tal forma que el juez como interprete y creador de derecho, debe lograr adecuar la norma al caso concreto, manteniendo a su vez el respeto por la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad (GMH- Abogados, 2019, pp. 1-15).

Teniendo en cuenta lo anterior, se analiza que un logro fundamental del Estado de Derecho, fue el respeto por la libertad personal, garantía trasladada al Estado Social de Derecho, protegida en Colombia en la Constitución de 1991, como valor superior (en el preámbulo y art.3), como un derecho fundamental en sus artículos 6, 17, y 28; y en el plano internacional, vinculante mediante aplicación del bloque de constitucionalidad, mediante tratados y convenios internacionales, ratificados por Colombia en materia de

derechos humanos, como se observa en el Artículo 91 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 72 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Por norma superior la privación de la libertad, solo procede en virtud del mandamiento escrito, proveniente de autoridad judicial competente, con el lleno de las formalidades legales y por motivos previamente señalados en la ley. De allí se colige la reserva judicial que, protege este derecho fundamental. No obstante, entendiendo que ningún derecho es absoluto y que se debe ponderar con el beneficio obtenido por el Estado con su limitación, la flagrancia surge como excepción al principio de reserva judicial, ante la ponderación con el deber que tiene el Estado de adelantar las actuaciones penales y lograr la comparecencia del imputado al proceso en protección de los derechos de la comunidad (GMH- Abogados, 2019, pp. 1-15).

De igual forma y adicional a lo reseñado en el ítem anterior, “en Colombia, la captura en flagrancia es una acción prevista en la ley y en la Constitución Política, donde se constituye como la única excepción a la privación de la libertad que, se puede producir sin orden judicial”. Conjuntamente, según la Corte Constitucional, la Sentencia C-303/19, instituye que:

La flagrancia se reconcilia pues, en una irregularidad requerida, pertinente y eficaz para hostigar e imputar responsabilidad a quien ha perpetrado un delito, con base en su captura que, puede realizarla cualquiera, ya sea particular o la autoridad pública, puesto que para dar protección a la libertad propia y la caución de reserva de la primera palabra, debe llevar siempre a someter en el menor tiempo posible, al fiscal la valoración de esta aprehensión de la persona y en su caso, al juez de control de garantías. (Corte Constitucional, 2019)

Referente al propósito de la captura en situación de flagrancia, la Corte Constitucional en la sentencia C-237 de 2005, establece que mediante la captura se causa la justificación de dos situaciones:

- “La identificación positiva y plena del individuo
- La aclaración de los acontecimientos sucedidos, debido a que estos son contrarios al orden público”.

Se analiza que estas situaciones “no permiten que las detenciones sean por tiempo prolongado sino que, al contrario, estas deben ser enunciadas para cumplir estos fines precisos y por ningún motivo pueden suponer la extralimitada de la privación de libertad, atendiendo al principio de proporcionalidad” (GMH- Abogados, 2019, pp. 1-45).

Además, la flagrancia genera las siguientes situaciones:

Cuando una persona es sorprendida y detenida al momento de delinquir (también llamada flagrancia en sentido estricto).

Cuando una persona es detenida inmediatamente después debido a una persecución o voces de auxilio de quien haya presenciado el hecho (llamada cuasiflagrancia).

Cuando una persona es sorprendida y aprehendida con objetos, huellas o instrumentos de los que pueden deducirse que, momentos antes ha cometido un delito o participado en uno (flagrancia inferida). (GMH- Abogados, 2019, p.15)

De otra parte, “la flagrancia, es considerada como una creación normativa de carácter adjetivo, la cual tiene especial importancia en el acometimiento de actividades propias del sistema procesal Colombiano” (Villalda, 2016, p. 16).

De conformidad con la norma adjetiva penal colombiana, el concepto de la flagrancia, surge del contenido del artículo 3. La concepción allí establecida (antes de la reforma introducida por la Ley 1453 de 2011), mantuvo en sus concepciones básicas, la misma estructura del artículo 345 de la Ley 600 de 2004 , y del Decreto 2700 de 1991 en su artículo 3705. (Villalda, 2016, p. 16)

En resumen, es conveniente recalcar que la flagrancia en estricto sentido, es la que se presenta de una situación actual, donde su actuación amerita inmediatez, por parte de las autoridades o particulares, y necesita de una respuesta oportuna por parte de la persona que ejecuta la captura, aunque ello implique actuar sin una orden judicial o autorización de un juez o fiscal, puesto que la finalidad es evitar la culminación de una conducta delictiva que, atente contra el bienestar de las personas; es por ello que la ley permite una excepción a la reserva judicial, dado que el objetivo principal de esta captura, es que la persona implicada no culmine su actuar delictuoso o se atente contra la vida e integridad de otra persona (Villalda, 2016, p. 16).

Por ultimo en lo que respecta a la normatividad, en el país se manejan diversas fuentes de derecho, las cuales deben ser tenidas en cuenta para conocer a profundidad el tema, pues cada ley, decreto, tratado, convenio, norma o cualquiera que sea afín y que se expida en relación a alguna temática especial, formará parte de ese gran conjunto normativo que abarca el asunto objeto de estudio, y por consiguiente es menester propio y general conocer su contenido para hacer una buena interpretación y análisis del marco jurídico colombiano.

1.4 Privación de la Libertad y Afectación de los Derechos Humanos

Es importante tener en cuenta, que; “toda privación de la libertad personal, cuya decisión es tomada por una autoridad competente, supone el sometimiento de la persona al control efectivo del Estado, siendo este el garante de los derechos del detenido” (Leoz, 2017, p. 17).

Por lo tanto el Estado, debe asumir una serie de obligaciones que, van desde abstenerse de efectuar detenciones arbitrarias o ilícitas, y garantizar la seguridad en los centros de detención y asegurar el respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad.

Es por lo anterior, que existen las normas jurídicas internacionales aplicables, a las personas privadas de libertad a fin de determinar si realmente existen vacíos, en la protección internacional que brindan y consideran, en su caso, la necesidad de nuevos desarrollos normativos, tal y como se ha propuesto desde algunas instancias internacionales. Además, cabe destacar que, las normas de Derecho Internacional Humanitario, complementan el marco jurídico aplicable a las personas privadas de libertad. (Leoz, 2017, pp. 17-19)

Con el fin de definir las normas jurídicas relacionadas con los “Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad”. (Ver Figura 1).



Figura 1.

Ramas del derecho internacional público aplicables a personas privadas de la libertad

Tomado de: *El principio del trato humano a las personas privadas de libertad 2018*. Recuperado de <https://zaguan.unizar.es/record/69596/files/TESIS-2018-031.pdf>.

Según Villán Durán (2002) declara que la fundamentación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en lo referente a la dignidad del ser humano, presume el carácter indivisible y universal de los Derechos Humanos, por ser atributos necesarios de toda persona al ser inherentes a su dignidad. Además, ha contribuido decisivamente a cristalizar el doble proceso de humanización y socialización del Derecho Internacional Público, y con él sus transformaciones, en el proceso de superación del viejo Derecho Interestatal, para convertirse en el Derecho de la Comunidad Internacional en su conjunto, en cuyo contexto los derechos humanos son reconocidos como un patrimonio común de la Humanidad. (pp. 18-22)

Se observa que, otros autores ven en lo referente a la dignidad y en términos generales comprendidos en algunos de los más importantes documentos de la

Organización, como la “Carta de las Naciones Unidas o la DUDH, un elemento aglutinador de consenso, con el que obviar debates sobre la concepción de los derechos” (Glensy, 2011, pp. 10-13).

En líneas generales, la codificación y el desarrollo progresivo del moderno DIDH supone la adopción, de más de 140 Tratados Internacionales y protocolos elaborados en el marco de organizaciones internacionales, y regionales, que establecen obligaciones jurídicas concretas, para los Estados que los ratifican o se adhieren a ellos. Un Código Internacional de Derechos Humanos en el que, como se expone a continuación, se consagran Principios y Normas, que tienen que ver con el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad. (Villán, 2002, pp. 18-22)

Además, las normas más relevantes en esta materia, se hallan agrupados en algunos de los principales “Tratados de Derechos Humanos, adoptados por las Naciones Unidas, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles”. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) establece en su artículo 7, los siguientes aspectos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano, por las Constituciones Políticas, de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente. (pp. 3 y 4)

Por lo expuesto anteriormente, se destaca que el Estado, referente al acatamiento del principio de la libertad, es el que tiene la responsabilidad última, en lo que respecta a todas las instituciones, donde se retenga legalmente a personas contra su voluntad. “No solamente en las prisiones, sino en otros lugares donde pueda haber personas privadas de libertad, como hospitales, campos de detención o correccionales” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, pp. 2-6).

De igual manera, el Comité de Derechos Humanos (2002) considera que “tratar a toda persona privada de libertad, con humanidad y respeto de su dignidad, es una norma fundamental de aplicación universal, por lo que no puede depender de los recursos materiales disponibles y debe aplicarse sin distinción de ningún tipo” (pp. 112-116).

En este contexto, existe también una relación de complementariedad entre el principio de trato humano, consagrado en el artículo 10 y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Por medio del cual Joseph y

Castan (2013), consideran que: “mientras este último se centra en las causas de la privación de libertad a fin de evitar la detención arbitraria, el artículo 10 del Pacto establece las condiciones en las que debe darse dicha detención”. (pp. 10-14).

Se observa, en términos similares, que ha expresado el Comité de Derechos Humanos en su Observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales (artículo 9): El artículo 10 del Pacto, que se refiere a las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad, complementada con el artículo 9, que se ocupa principalmente del hecho de la reclusión. Simultáneamente, el derecho que se tiene en cuanto a la seguridad propia, que acopia en el artículo 9, párrafo 1, describe lo referente al trato de las personas que se encuentran recluidas, e igualmente las que no se hallan en esa situación. Teniendo como premisa el ajuste de las circunstancias de aislamiento y su intención, es en algunos un elemento para establecer si la prisión es injusta, en el sentido del artículo 9. Por consiguiente, ciertas condiciones de reclusión (como la denegación de acceso a un abogado y a los familiares), pueden dar lugar a infracciones de procedimiento, en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 9. El artículo 10, párrafo 2 b), refuerza, en el caso de los menores, el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 3, de que las personas recluidas.

Teniendo en cuenta, los párrafos anteriores el derecho a la vida es el más fundamental, por lo tanto el goce de este derecho es un prerequisite para el disfrute de todos los demás Derechos Humanos, de no ser respetado, aquellos carecen de libertad y las continuas violaciones al Derecho a la vida de las personas privadas de libertad, constituyen en la actualidad uno de los principales problemas de las cárceles. Se analiza

que anualmente, muchos reclusos se ven afectados por este flagelo principalmente como consecuencia de la violencia carcelaria. Así mismo, existen diversos factores que, generan estos niveles alarmantes de violencia entre internos, como las otras causas por las cuales anualmente pierden la vida un importante número de personas, en los centros de privación de libertad.

Pero se debe indicar que en el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana, en los siguientes términos:

“Declaración Americana Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. “Convención Americana Artículo 4. (1) Toda persona tiene derecho, a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (CIDH , 2009, p. 81).

Al respecto, de las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de garantizar este derecho. En efecto, el Estado, como garante del Derecho a la Vida de los reclusos. Así mismo es deber del Estado, prevenir todos aquellos escenarios donde se pudieran llevar, casos de violencia tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho. En este contexto, si un individuo fuera detenido en óptimo estado de salud y ulteriormente, sucumbiera, incurre la responsabilidad en el Estado el compromiso de proporcionar, el esclarecimiento satisfactorio y convincente de lo sucedido y desvirtuar las invocaciones acerca de su compromiso, a través de elementos justificantes válidos (CIDH, 2010).

Teniendo en consideración que, existe una presunción de compromiso y responsabilidad del gobierno y los entes gubernamentales, sobre todo lo que le ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado. En razón de la obligación de las autoridades, de rendir cuentas del trato dado a una persona que está bajo custodia, es especialmente estricta en el caso de que esa persona muriera. (CIDH , 2009, p. 81).

Por otra parte, la CIDH observa que un número importante de muertes de personas privadas de libertad, en las cárceles de la región, se producen como resultado de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades. Se analiza que en esta categoría se encuentran, por ejemplo, las muertes producidas en incendios y los casos de personas que padecían enfermedades graves, o que su condición de salud ameritaban atención urgente, y que fallecieron por no ser atendidos. En estas características de contextos el Estado puede ser internacionalmente comprometido, por la inexactitud de suspicacia o por su proceder ostensiblemente indolente, en contextos que consiguieron ser evitados o mitigados si las autoridades competentes poseyesen haber prohijado las medidas de suspicacia convenientes, y/o si tuviesen una reacción de forma eficaz ante la amenaza o el riesgo producidos. (CIDH , 2009, p. 81).

Otro aspecto, importante es destacar que los centros de privación de libertad por su propia naturaleza, son recintos que presentan un alto riesgo de incendios. Más aún cuando se trata de instalaciones sobrepobladas que presentan hacinamiento, en Colombia por lo regular son todas y además, se encuentran en una situación, precaria. Estos fueron construidos para ser utilizados como centros de reclusión; pero se observa que los reclusos en muchas ocasiones, para lograr mayor comodidad o privacidad, instalan cortinajes, chinchorros, agregados y uniones eléctricas espontáneas que ellos mismos

hacen y que no son debidamente controladas por las autoridades. Asociado a la situación de que las infraestructuras de reclusión, muestran que en su interior existen un gran volumen de materiales combustibles y otros elementos de posesión de los reclusos, como fósforos, encendedores, cigarrillos, colchones y papeles, con los que en cualquier momento puede producirse un incendio. (CIDH, 2011, pp. 44-51).

Finalmente en atención a las consideraciones anteriores, la CIDH reitera que el acto de la reclusión, conlleva un compromiso específico y material de parte del Estado de proteger la vida de las personas bajo su custodia. Lo cual implica la adopción de medidas concretas, con el fin de prevenir y hacer frente a situaciones de emergencia como incendios. El Estado, como responsable de los centros de detención, tiene la obligación específica de administrar y preservar sus instalaciones de forma que, no impliquen un riesgo para las personas (tanto para los internos, como para el personal administrativo, judicial, de seguridad, las visitas, y demás personas que frecuentan los centros carcelarios). Así mismo, debe asegurarse que, los centros penitenciarios cuenten con mecanismos de alerta temprana, para detectar situaciones de riesgo y con el equipo adecuado para hacer frente a este tipo de emergencias. Así mismo, debe capacitarse al personal penitenciario, en procedimientos de evacuación, asistencia y reacción frente a este tipo de eventos (CIDH, 2011, pp. 44-51).

1.5 Función del INPEC en el Proceso de Legalización de Captura

Dentro de este marco, se analiza, que la estructuración del sistema carcelario en Colombia, esta evidenciado por medio de textos normativos que, se han emitidos a lo

largo del tiempo. Se observa que, la situación carcelaria, emerge con gran influencia de los eventos y las acciones, sucedidas en Europa. “Mediante el decreto 2160 de 1992 se crea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), que fusionó la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del mismo Ministerio”.

De igual manera se destaca la creación del INPEC, que tiene como principio rector la constante idea de la humanización de la cárcel y la construcción de una nueva política carcelaria (Instituto Rosarista de Acción Social –SERES–, 2011, p. 182).

En este orden, posteriormente, con el fin de poder hacer una reforma al sistema penitenciario, se presenta un proyecto de ley, que va a estar enmarcado en el cumplimiento y el respeto por los Derechos Humanos; después de 10 meses de su radicación en el Congreso, y habiendo cumplido con todos los requisitos y trámites legislativos, es aprobada la “Ley 65 de agosto de 1993, con otro nombre: Nuevo Código Penitenciario y Carcelario”. Los planos de diseño de las cárceles presentan falencias distinguidas por el Gobierno, las cuales sobrellevaron a la reestructuración del INPEC mediante el Decreto 1170 de 1999 (JURISCOL, 1999, p. 11).

En este contexto, el Decreto 2636 de 19 de agosto de 2004; por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002, relacionado con la Legalización de la captura y de la detención. El cual en el Artículo 3 que reforma el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, establece que:

El contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado. (Funcion Pública, 2004, p. 3)

Además, el Decreto 2636/2004 modificó los artículos 8, 11, 14, 51, 29, 41 y 169 de la ley 65 de 1993 (Código penitenciario y carcelario de Colombia), que hacen referencia a: artículo 8; sobre la legalización de la captura y de la detención artículo 11; reforma la finalidad de la detención preventiva, artículo 14; contiene las funciones del INPEC. El Artículo 51; la cual contiene la función de los jueces de ejecución de penas, artículo 29; reclusión en casos excepcionales, artículo 41; funciones de la policía judicial y el art 169, el cual hace referencia a las visitas de inspección y garantías, las cuales tiene a su cargo la defensoría pública, la procuraduría General de la Nación y los Personeros municipales y distritales, además este decreto adiciona los artículos 29A, 29B, 29C, 158^a. (Uribe, 2004, pp. 45-645).

En este orden, en lo que respecta al proceso de legalización de captura, el , INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), cuyo objetivo es: “ejercer la vigilancia, atención, custodia, y tratamiento de las personas privadas de la libertad”.

Así mismo, de la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los Derechos Humanos. (JURISCOL, 1999, p. 11)

De acuerdo con Criado (2020), el INPEC, está encargado de:

Asegurar el estricto cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que fue impuesta por medio de una sentencia penal condenatoria, la vigilancia electrónica y las medidas alternativas de la pena, medidas cautelares y privativas de la libertad, impuestas por autoridad judicial, ejerciendo una función preventiva y protectora, para la Sociedad en general.

Además, brindar seguridad en los establecimientos de reclusión tanto al interior como el exterior mediante la garantía del derecho a la vida de las personas allí recluidas y de las personas que laboran e interactúan, con el Sistema Penitenciario y Carcelario. De igual manera, tienen bajo su responsabilidad, la conservación de los bienes determinados para el servicio, bajo los principios de autoridad, disciplina y orden, con estricto cumplimiento de la Constitución colombiana, la Ley y los reglamentos al interior de la institución.

Al mismo tiempo, el INPEC, tiene como función: coordinar la atención y las necesidades de los internos, en cuanto al albergue, la alimentación y que estén con todos los protocolos de sanidad y desinfección, teniendo en cuenta las condiciones técnicas establecidas en la ley y las normas reglamentarias de la institución. Como también: ofrecer al interno los medios y las oportunidades de trabajo, aplicando los derechos humanos, con el fin de que el interno haga uso de su autodeterminación e inicie el camino de su reinserción a la sociedad. En este mismo contexto, el INPEC, gerencia los establecimientos de reclusión, mediante la administración de infraestructura, la gestión del talento humano, los recursos logísticos y financieros, requeridos en la prestación de los servicios que brinda a

los internos, al Sistema judicial, a las entidades del estado y a la comunidad en general". (pp. 2-6)

Por tanto, los requerimientos para la oferta de los servicios del INPEC, se hallan involucrados en la Normatividad Legal interna y externa, métodos, ordenamientos, manuales y guías, los cuales regulan los procesos que, ejecuta el INPEC y que además se relacionan en el nomograma de cada proceso. Así mismo las normas técnicas adoptadas por la Entidad, como la norma ISO 9001:2015, ISO IEC 27001:2013 y las demás que permiten estandarizar, la prestación de los servicios con calidad (Criado, 2020, pp. 2-6).

Los servicios que presta el INPEC, posterior a la legalización de captura se describen en la Tabla 1.

Tabla 1.

Requisitos para la prestación de los servicios del INPEC

SERVICIOS	REQUISITOS
<ul style="list-style-type: none"> Asegurar el cumplimiento de la Ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, medidas cautelares privativas de la libertad, la vigilancia electrónica y las medidas alternativas de la pena, impuestas por autoridad judicial, ejerciendo una función protectora y preventiva para la Sociedad en general. 	<ol style="list-style-type: none"> Ley 65 del 19 de Agosto de 1993, Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario Ley 16 de 1972, "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969". Ley 1709 de 20 de enero de 2014 "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Así mismo asignó competencias compartidas entre la Unidad de servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de garantizar gradualmente condiciones dignas de reclusión y la efectiva resocialización de los internos. Decreto 040 de 2017 "Por el cual se adiciona un nuevo Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamentan los Centros Especiales de Reclusión a que se refieren los artículos 23 A, 24 y 25 de la Ley 65 de 1993 modificados por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1709 de 2014".

<ul style="list-style-type: none"> • Brindar seguridad en el interior y exterior de los establecimientos de reclusión, mediante la garantía del derecho a la Vida de las personas privadas de la libertad y de la comunidad que interactúa con el Sistema penitenciario y carcelario, así como la preservación de los bienes asignados para el servicio, bajo los principios de autoridad, orden y disciplina, con estricto apego a la constitución, la Ley y los reglamentos institucionales. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 16 de 1972, “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”. 2. Ley 65 del 19 de agosto de 1993, Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. 3. Resolución 8777 del 2009, “por la cual se fija el perfil y el nivel de seguridad de los internos en los establecimientos de reclusión del Orden Nacional 4. Lineamientos establecidos a través de los procesos, Seguridad Penitenciaria y Carcelaria, Derechos Humanos y Atención al Cliente, Directrices Jurídicas del Régimen Penitenciario y Carcelario y procedimientos, guías, Directivas y Circulares que los conforman. 5. Trazabilidad en la historia del PPL, a través de la actualización oportuna de los registros que evidencien la ejecución de la pena, su comportamiento, proceso de resocialización y demás requeridos a través de los módulos del SISPEEC. (Resolución No. 3670 de 2011 mediante el cual el INPEC Adopta el SISPEEC).
---	---

Tomado de: *INPEC, Análisis del contexto instituto nacional penitenciario y carcelario. (2010).*

Finalmente se destaca que: “con el fin de implementar una política criminal efectiva, se requiere más que una simple ley que, propenda por condiciones dignas para los privados de la libertad”, en un artículo que establezca la principal función de la pena como “la resocialización”, pues se debe pensar en que toda conducta punible, debe ser castigada con la pena privativa de libertad, pero además buscar que el interno sea rehabilitado para una vida en comunidad a futuro. Porque las consecuencias se están

viendo reflejadas, en las estadísticas presentadas por el “Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”, en el que se ve no hay programas de capacitación, el crecimiento de la población carcelaria es alarmante y el porcentaje de hacinamiento es de proporciones graves, la cuales afectan al recluso en su salud y en su parte psicológica. (Criado, 2020, pp. 2-6).

2. Marco de Referencia Relacionado con el Proceso de Captura entre el Ejército Nacional de Colombia y el INPEC

Referente al tema, en el proceso de Captura entre el Ejército Nacional de Colombia y el INPEC, en materia de Seguridad, se presentaron novedades que lograron impactar el Sistema Penitenciario, entre las que se destacan la Coordinación y Cooperación con los diferentes Organismos de Seguridad del Estado (Policía y Ejército Nacional – Organismos de Inteligencia) entre otros, con el fin de lograr el debido proceso de captura.

2.1 Marco Teórico

2.1.1 *Derechos y Garantías Fundamentales de las Personas Capturadas*

Se destaca que: “los principios que orientan el Derecho fundamental a la libertad individual, y de los preceptos constitucionales que, regulan los límites a sus restricciones, conllevan a respetar los derechos del capturado”. En lo que respecta a los derechos que posee un capturado o retenido, se considera de importancia que este debe ser conducido de forma inmediata, o en el menor de los términos ante un juez, con el fin de que este haga una evaluación de “la legalidad de la captura, y la exención de la persona, situación de control que, se debe verificar en un tiempo máximo de 36 horas posterior a la captura”.

Por lo tanto, una visión sistemática de la ordenación legal del “control judicial de la captura, como acto material de aprehensión de la persona, en cualquiera de sus modalidades (como consecuencia de una autorización judicial previa, en virtud de la flagrancia, o en ejercicio de facultades excepcionales de las Fiscalía)”, lo cual permite afirmar que: el término de 36 horas, determinado en las diversas disposiciones que

regulan la materia, tiene como propósito proporcionar un límite temporal, con el fin de llevar a cabo el control de legalidad y de esta manera evitar las privaciones arbitrarias de la libertad (Corte Constitucional, 2008).

De acuerdo con Rivera (2019) se analiza que:

La anterior interpretación es congruente, no solamente con una visión sistemática de las normas procesales que, regulan el control de legalidad de la captura, sino también con el carácter restrictivo en la interpretación de las disposiciones que, prevén afectaciones a la libertad. Además, es la única que resulta compatible con los postulados constitucionales pro libertati, reserva judicial y legal de las restricciones a la libertad, en cuyo marco es inadmisibile una privación de la libertad que, no cuente con la definición de un plazo, para el respectivo control de su legalidad, que conforme a los mandatos constitucionales, tiene un límite máximo de 36 horas. De manera que la interpretación del precepto, en el sentido aquí señalado resulta acorde con la Constitución. (Rivera, 2019, pp. 23-26)

Por otra parte, en Sentencia C-042 de 2018, la Corte Constitucional subraya la importancia que tiene “el control judicial de la captura”, ya que se trata de una acción que está centrada en el estudio de los aspectos fácticos que tienen que ver con la detención del capturado y de “las garantías que el Estado Social de Derecho consagra, al Derecho a la libertad, como son el respeto por la dignidad humana, la información sobre los motivos de la captura y la defensa de la integridad física y psicológica del aprehendido”. (Corte Constitucional, 2018, pp. 12-15).

Matallana (2008) subraya, que:

El examen judicial de la captura, posee como objeto único, el de practicar el análisis de legalidad y de constitucionalidad de la privación de la libertad, no solo en atención a los fines sociales, o procesales que, sustentan la misma, sino también en la eficacia de los derechos fundamentales del capturado, especialmente en relación con su libertad y la dignidad humana. De igual manera, la importancia para esta Corporación, es la puesta del capturado, a disposición del funcionario judicial, lo que implica su presentación física, puesto que, como se advirtió previamente, el examen judicial intenta el saneamiento de los Derechos del detenido, tanto en la esfera procesal, como sería la plena identificación, a la defensa y a la contradicción, como en su esfera personal, específicamente su dignidad, su libertad y su integridad física. (pp. 3-6)

Además en lo que respecta a los derechos y garantías del capturado, el individuo que ha sido detenido debe ser informado de forma tal que pueda entender, que se le está acusando de cometer un hecho delictivo, como también “las razones que han dado lugar a su detención, así como de los derechos que le asisten (Art. 303 Ley 906/2004), los cuales deben ser informados al capturado de manera inmediata, especialmente los siguientes:

- Conocer cuál fue el motivo de su captura y el funcionario que, ordenó la captura.
- Avisar de su detención.
- Guardar silencio: Este es un derecho muy importante, a toda persona en el momento de ser capturada, no solamente le asiste la garantía constitucional y legal a que se le informe, no solamente decirle las razones de su detención sino, que derechos tiene como detenido, entre otros, el derecho a guardar silencio.

- Entrevistarse con un abogado.
- El capturado, tiene el Derecho a que un juez examine, si su captura, es legal.

De otra parte, referente a la irrupción del pensamiento liberal, en el proceso penal que fue reformado desde el siglo XIX, se dio paso a la idea de que el imputado debía ser reconocido como un sujeto procesal, provisto de unos Derechos autónomos en el proceso. (Roxín, 2000)

“Y que tenía todas las garantías de hacer valer sus facultades, derechos y garantías constitucionales y legales desde el momento mismo en que se le imputaba su participación en un hecho punible” (Matallana, 2008, pp. 3-6).

2.1.2 El INPEC como Actor en la Legalización de Captura y Resocialización del Capturado

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como responsabilidad de ejercer la custodia, atención, vigilancia, y tratamiento de las personas privadas de la libertad; llevando a cabo el objetivo principal que es el de resocialización del interno, mediante el trabajo social no remunerado, que fueron impuestas como resultado de una decisión judicial, de consentimiento con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos. (Función Pública, 2011, pp. 33-36)

Se observa que, el INPEC, tiene como objetivo asegurar “el cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad”, pero a la vez velar por el bienestar del interno, generando una sana convivencia, ejerciendo una función protectora y preventiva,

ofreciendo seguridad en el interior y exterior del establecimiento carcelario, mediante la garantía de los derechos que tienen los individuos a la vida cuando son privados de la libertad. Por lo tanto, las personas que interactúan con el Sistema encargado de penitenciarias y cárceles, tienen presente que su trabajo redunda en beneficio de los internos y a la vez velan por la conservación de los bienes establecidos para el servicio de la comunidad carcelaria, bajo las nociones de autoridad, orden y disciplina, cumpliendo las normas de la constitución, la ley y los estatutos institucionales (Función Pública, 2011, pp. 33-36).

En lo que respecta al papel que representa el INPEC, en cuanto a la legalización de captura, sentencia y ejecución de la pena que es donde interviene el Instituto Nacional Penitenciario, incorporado una finalidad de resocialización del recluso, lo cual implica que no solo sirva para que el interno cumpla su condena o la expiación de la falta, sino que también esta se convierta en una oportunidad, mediante las herramientas necesarias para la reincorporación plena del condenado a la sociedad democrática. El resultado, de la pena impuesta, no solo debe servir para terminar un proceso de exclusión y estigmatización social del delincuente, sino como un instrumento que le permita que posterior a su cumplimiento, quede autorizado para ejercitar el rol que resuelva en el entorno de su independencia y dentro de los contextos que señala el orden constitucional a los individuos (INPEC, 2018, pp. 5-10).

Es importante destacar que el cumplimiento de la pena, debe ir en paralelo con la resocialización, se analiza que:

Esta labor tiene muchas variables que, definen si un proceso es exitoso o fallido. No obstante hay que destacar, en cualesquiera de los dos asuntos, el compromiso incurre en fundaciones, individuos ajenos al sistema penitenciario del país, el régimen judicial o la propia sociedad y el territorio donde se bosqueja el proceso de reintegro a la sociedad. (Martínez, 2016)

Ya que resulta pertinente destacar que la legislación colombiana instituye la premisa que, desde que se inicia la ejecución de la pena, se debe comenzar el proceso de rehabilitación para el reintegro a la sociedad. Por lo tanto, este proceso debe estar orientado para cumplir un mismo objetivo: la resocialización positiva. De acuerdo con “la Ley 65 de 1993”, la pena posee oficio preservadora, pero su fin esencial es la resocialización. Por lo tanto, las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación. Así mismo, el principio de resocialización es consustancial al esquema de Estado Social de Derecho, implementado en la Constitución Política. Por lo tanto de lo anterior se desprende que, dentro de los modelos punitivos para la elección del castigo, Colombia adopta un estándar dirigido hacia la rehabilitación del condenado, buscando que el individuo no vuelva a delinquir en el futuro (Martínez, 2016).

Ciertamente, “cuando el INPEC dio a conocer el documento, señaló que para evitar la reincidencia en los delitos, los centros penitenciarios, cuentan con programas y actividades en el área industrial, artesanal, agropecuaria y de servicios administrativos dirigidos a los presos, con el fin de proyectar su resocialización”. No obstante según Wilches (2015) se observa que en las cárceles administradas por el INPEC, se presenta una cotidianidad deprimente de la población reclusa, primero que todo el hacinamiento que es el más grave problema, además de las limitaciones en la prestación de los servicios

básicos, programas en atención integral de internos casi nulos y condiciones que vulneran la dignidad, tanto del personal de reclusos como de quienes administran, vigilan y orientan los servicios penitenciarios y carcelarios. En este orden, se analiza que esta situación, parece no haberse modificado, ya que en la actualidad, se observa un aspecto de ocio improductivo, una mezcla de sindicados y condenados, que son internos con alto grado de peligrosidad, a esto se le suma la inexistencia de programas estructurados de educación, salud, capacitación y formación, que serían de gran ayuda para la resocialización de los presos (p. 14).

Con respecto a lo anterior, un documento de Ipsos Group S.A., una multinacional de investigación de mercados y consultoría, realizó una investigación y un análisis de la efectividad de los procesos de resocialización en las cárceles del país.

Este análisis, se realizó en octubre de 2019, para el Departamento Nacional de Planeación, quien señaló que los esfuerzos y recursos (humanos, físicos, económicos y tecnológicos) del Sistema Penitenciario y Carcelario, son insuficientes para ofrecer acciones protectoras, mitigar los efectos del proceso de reclusión y desarrollar los programas que conducen a la resocialización de las PPL de forma gradual y progresiva. (Departamento Nacional de Planeación, 2019, pp. 15-19)

En este orden, este análisis se enfatiza “que no hay personal, ni infraestructura para atender a la población carcelaria del país”. De acuerdo con el informe, “son varios los obstáculos que existen en estos centros penitenciarios, para que los PPL (Población Privada de la Libertad) tengan un efectivo proceso de aprendizaje y resocialización. Uno

de ellos es la precaria alimentación” “Entre las prácticas inapropiadas más frecuentes están la adquisición de alimentos en mal estado y el bajo gramaje de las porciones” (DNP, 2019).

Este análisis se realizó con base en una estrategia metodológica de diario de campo en la cárcel Distrital y La Picota de Bogotá con técnicas conversacionales, como la entrevista semi-estructurada que, sirvieron para dar respuesta a muchos interrogantes, referentes a que los recursos humanos actuales, representan aproximadamente la mitad de los que demanda el número actual de PPL y la infraestructura está excedida en casi un 50% de su capacidad. Por consiguiente, “no hay espacios ni personal suficientes para garantizar la calidad, ni la cobertura de los servicios básicos de ASI, ni de los programas y actividades de TP” (DNP, 2019).

2.1.3 Escenarios de Captura por parte del Ejército Nacional y Funciones del INPEC.

Se destaca que los lineamientos plasmados en la Constitución Política de Colombia (1991), queda establecido que:

El Ejército Nacional, cumple con la finalidad primordial, que es la defensa de la soberanía del país, la independencia, la integridad del territorio, y el orden constitucional, velando siempre porque este sea un Estado Democrático, defendiendo fronteras en una labor ejemplar de proteger a la población colombiana. Para estas labores es necesario determinar los parámetros para utilizar la fuerza, en cumplimiento del mandato constitucional.

En la actualidad y de manera adicional, las diferentes amenazas, que se encuentran a lo largo del territorio colombiano, generan la necesidad de efectuar mecanismos de

defensa, que sean efectivos, con el fin de lograr minimizar el impacto generado por los diferentes grupos tanto de disidencias de las guerrillas como grupos delincuenciales, que están afectando de forma directa a la población. Por tal motivo, el empleo de estrategias, planes y métodos que utiliza el Ejército Nacional, en ocasiones debe ser una reacción fuerte y contundente, ante las amenazas, de violencia, ante el crimen organizado y ante la lucha contra la inseguridad en las principales ciudades y poblaciones de Colombia, en donde el Ejército hace presencia, con el objetivo de minimizar la inseguridad y proteger a la ciudadanía de manera oportuna y eficaz.

Por otra parte, debido a las acciones que desarrolla el Ejército Nacional de control de área o de operaciones terrestres unificadas, se presentan situaciones en las cuales el Ejército realiza capturas que se derivan de las actividades, donde existe delincuencia y donde el delito se presenta a diario, estos hombres luchan contra fuerzas enemigas ya sea grupos de la guerrilla, grupos delincuenciales, entre otros. (Montero, et al., 2015, pp. 22-27).

Pero en lo que respecta al caso específico de las capturas realizadas por el Ejército, se está cumpliendo con un deber como es privar de la libertad a las personas que cometen actos punibles y que deben ser castigadas, estas personas tendrán una “drástica afectación, en uno de los derechos más importantes, maniobrados por medio de la captura, que es el “derecho a la libertad” que, tienen los individuos, y que esto infiere la necesidad de que los conocimientos, el método y la “duración de esta intervención”, sea examinada por una “potestad judicial”, de manera pronta, con el fin de resolver la situación de la persona capturada, “como ha quedado claro en los compromisos internacionales referidos en precedencia”. Esto si se tiene en cuenta que por lo regular este tipo de capturas, no

dependen de una orden judicial, o por orden escrita de autoridad judicial competente. Por lo tanto, aquí comienza la labor del INPEC, lo cual implica su presentación física, ante el juez, puesto que, como se advirtió previamente, el control judicial pretende la garantía de los derechos del detenido, tanto en la esfera procesal, como sería la plena identificación, luego vendrá todo el proceso de imputación de cargos y condena (Corte Constitucional, 2018, pp. 11-15).

2.2 Marco Jurídico

2.2.1 Aspectos Constitucionales Relacionados con Derechos de los Capturados

El “Artículo 28 de la Constitución” establece que: “Toda persona es libre”.

Ningún individuo puede ser importunado en su integridad o linaje, ni llevado a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, solamente en virtud de prescripción escrita de autoridad judicial ajustada a los formulismos legales y por motivación anticipadamente determinado en la ley.

Se destaca, que la persona detenida preventivamente, es puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este aporte la decisión correspondiente, en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. Por otra parte, se puede hablar de captura, cuando ésta sea ordenada por el juez correspondiente, o cuando la misma haya sido legalizada por el juez de control de garantías, al existir, por ejemplo, captura en plena realización del presunto delito, al respecto la Corte Constitucional, consideró necesario aclarar este aspecto. (Presidencia de la Republica, 2000, pp. 10)

2.2.2 *Derechos Humanos del Detenido y a la Libertad*

Tradicionalmente, “La Corte IDH, “le ha dado un contenido amplio, a los Derechos humanos del detenido y su libertad, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación”. “El derecho a la libertad personal, ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento)”.

Por lo tanto, en lo que respecta al derecho a la libertad, el Artículo 7 de la Convención Americana,

Protege exclusivamente los comportamientos corporales que, presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Igualmente, la seguridad, también debe entenderse como la protección, contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Se analiza que este derecho se puede ejercer de múltiples maneras.

Además, la Convención Americana, regula las restricciones o los límites que, el Estado puede realizar, es así como se manifiesta que el artículo 7, determina en cláusulas generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás ítems, “se faculden de las disímiles garantías que, deben otorgarse en el momento de privar a alguien de su libertad”. Se expone que, la forma en que la legislación interna, impresiona al derecho a la libertad, es especialmente negativa, cuando consiente que, se quite o limite la libertad. “Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción, siempre la excepción” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pp. 8-11).

En este orden de ideas, cabe destacar que la Corte resalta que: “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención, conducirá necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma”, “ya que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad da como resultado, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”.

Por otra parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR), ha determinado una serie de principios con el fin de proteger a todas las personas que, están sometidas a cualquier forma de detención o prisión, dentro de los que se destacan los siguientes:

- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- No se restringirá o menoscabará, ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes, en un Estado en virtud de la legislación, acuerdos, estatutos o hábitos so evasiva de que el actual Conjunto de Elementos, no examina esos derechos o los registra en menor grado.
- Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Las autoridades que arresten a una persona, y la mantengan detenida sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.
- Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de

detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, y como ejercerlos.

- Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Por lo tanto la autoridad competente resolverá sin demora, si la captura es legal y mingitorio.
- Ninguna persona podrá estar detenido en expectativa de la instrucción o el juicio salvo por que tenga orden escrita por una autoridad judicial.
- Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. (OHCHR, 2018, pp. 8-13)

2.2.3 Aspectos Jurídicos de la Legalización de Capturas en Colombia

Respecto a este tema, “todo ciudadano en Colombia cuenta con los derechos, garantías y normatividad jurídica fundamental y/o procesal, en caso de detención, en el Sistema Penal Colombiano”, los cuales se definen a continuación:

“Lo primero que se debe definir, es ante qué clase de captura se está, si se trata de una captura por orden del Juez de Control de Garantías (Inc. 1º Art. 297 del C. de P.P.) entonces el proceso de captura tiene tres estadios”:

1. Es el previo a la captura que, es cuando se emite la orden basada en motivos previamente definidos en la ley y con las formalidades legales. Eso presenta un significado en lo que respecta a la existencia de situaciones relacionadas con

conductas delictuosas, las cuales ameriten llevar a cabo una medida de aseguramiento al individuo y su posterior privación de la libertad, la cual con posteridad sea necesaria, adecuada, proporcional y razonable. Además hay que destacar que en lo referente a la formalidad legal que se requiere para ejecutar la orden, es imprescindible que se indique las causales de la captura, al igual que la individualización o identificación de la persona a la cual se le expide la orden de captura.

2. Significa que se debe tener en cuenta la existencia de una conducta que, revista el carácter de delito, que esa conducta comporte una medida de aseguramiento privativa de la libertad y, adicionalmente, que la medida se muestre necesaria, adecuada, proporcional y razonable. En cuanto a las formalidades legales de la orden, se debe indicar los motivos de la captura, la individualización o identificación de la persona por capturar, la vigencia de la orden, al igual que la autoridad judicial que, la efectúa y lo demás que determine el Artículo 298 del C.P.P, el cual establece: “que la audiencia precedente que, se debe adelantar para esta providencia, la cual presenta el carácter de reservada y que contra la misma no proceda recurso alguno”.
3. Es el relacionado con la aprehensión material, debiéndose tener en cuenta que se haya cumplido con los deberes coetáneos a ese acto material, como son la información de los derechos del capturado, (Art. 303 del C. de P.P.), el respeto a la dignidad humana -entendido como el buen trato moral y físico- y, adicionalmente, se debe tener en cuenta el procedimiento llevado a cabo es decir

que no se haya vulnerado otros derechos fundamentales, como el de la inviolabilidad del domicilio, etc.

4. Éste es posterior a la captura, y es cuando se debe tener en cuenta que el capturado sea puesto a disposición de la Fiscalía, en forma inmediata o a más tardar en el término de la distancia (Art. 302 Inc. 2º del C. de P.P.), y que la puesta a disposición del Juez de garantías, sea dentro de las 36 horas siguientes a la captura.
5. En el caso de la captura con orden judicial, “no es necesario que el Juez que efectúe el control de legalidad, revise la orden judicial previa, ya que quien la emitió debió ejercer el control correspondiente; de esta forma, entonces, la revisión se debe hacer sobre los actos posteriores a la misma”. De todas formas se considera beneficioso requerir que esto se tenga en cuenta”.

Además, si es el caso de una captura de tipo excepcional como la que se refiere el Art. 300 del C. de P.P, es imprescindible:

La verificación de la orden escrita del Fiscal, teniendo en cuenta que exista una motivación explícita para inferir la contribución de la persona a capturar en el delito investigado, la razón por la cual no se pudo obtener la orden judicial, y que se cumpla al menos una de las causales contenidas en dicha norma, como son la existencia del riesgo de evadir la justicia y que la persona represente peligro para la comunidad u obstruya la justicia. Esta captura también tiene tres estadios y deben ser verificados en cada uno los procedimientos que se anotaron en precedencia. (C. de P.P., 2003)

Respecto a la captura en flagrancia, el proceso se reduce a dos momentos: “El inicial, que es el momento en que se efectúa la aprehensión material, para lo cual se debe tener en cuenta las circunstancias explícitamente expuestas en el Art. 301 del C. de P.P”., “y que deben ser detalladas con el fin de instituir la flagrancia, de igual forma se debe tener en cuenta la necesidad de comunicar los derechos del capturado, de forma tal que sea simultánea a la captura”. “Además, el adecuado tratamiento y los requisitos para conducir al capturado, tanto a la Fiscalía, como al Juez de Control de Garantías”.

Finalmente, de aceptarse la existencia de la captura administrativa, se debe tener en cuenta los requisitos exigidos en la Sentencia C-024 de 1994, además de los previstos en el Código de Procedimiento Penal, como son la información de los derechos del capturado, los términos, etc.

2.2.4 Normatividad del INPEC en la Legalización de Capturas

Teniendo como fundamento la ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, “donde se regula: la ejecución de las penas privativas de la libertad personal, el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y las medidas de seguridad”.

En lo que respecta al tratamiento penitenciario, el Artículo 10 de la presente ley establece, que se puede lograr para el infractor la resocialización, por medio de la disciplina, el estudio, el trabajo, la cultura, la formación espiritual, el deporte y la recreación bajo un espíritu solidario y humano.

En cuanto a las funciones del INPEC, en lo que respecta a la legalización de capturas, la ejecución de las sentencias penales, la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad, la reglamentación y control de las penas accesorias, están fijadas en el Código Penal, en su artículo 14.

En lo que respecta a lo definido por el Artículo 22, hay que destacar en lo referente al tema de los centros de reclusión, se determina que estos son estructuras las cuales están orientas a recluir a los individuos, que han sido capturados y se les ha dictado sentencia condenatoria y que se debe ejecutar reclusión intramural, y que se aplica un sistema continuo y gradual, para el tratamiento de los internos. En lo que respecta a los costos que se derivan , estos dependen del tipo de penitenciaría las cuales se clasifican como alta, media y mínima seguridad (establecimientos abiertos). El régimen interno, establecerá las diferencias de estas categorías y las especificaciones de construcción.

Las autoridades judiciales competentes, pueden solicitar o concretar adecuadamente, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que, los condenados sean internados o trasladados a un centro definitivo de aislamiento en solicitud a las circunstancias de seguridad.

El artículo 35, en cuanto a la Ejecución de la Detención y de la Pena, establecer los funcionarios competentes para hacer efectivas las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión. (Congreso de Colombia, 2001, P. 7)

En cuanto a los objetivos estratégicos del INPEC, se han determinado los siguientes:

- Gestionar un talento humano comprometido, idóneo, y transparente, que dé cumplimiento a la misión institucional, los fines del Estado y el alcance de su propio desarrollo personal y laboral.
- Promover en los servidores penitenciarios un cambio cultural, tendiente a la gestión integra, responsable y transparente de lo público.
- Formulación de los planes de acción institucional.
- Planeación presupuestal viable y sostenible.
- Fortalecer la comunidad penitenciaria y su relación con el Instituto, en un entorno confiable que permita la apertura y el aprovechamiento de los datos públicos.
- Mejorar el funcionamiento Institucional y su relación con otras entidades públicas.
- Promover al Instituto el Seguimiento a la Gestión y su Desempeño.
- Promover la construcción de una cultura de análisis y retroalimentación para el mejoramiento continuo.
- Desarrollar una cultura organizacional fundamentada en la información, el control y la evaluación.
- Promover el desarrollo de actividades laborales ocupacionales y productivas para las personas privadas de la libertad.
- Establecer estrategias encaminadas al acceso y vigilancia de los servicios en salud y alimentación a la población a cargo del INPEC.
- Implementar y diseñar programas de procedimiento penitenciario y de cuidado social, que sea eficaz y beneficie a la PPL, facilitando su proceso en la prisión.
- Implementar el modelo educativo en cada uno de los ERON, incluyendo las actividades deportivas, recreativas y culturales como parte constitutiva del

tratamiento penitenciario, en pro de mejorar la calidad de la educación impartida a PPL.

- Establecer la planta del Cuerpo de Custodia de cada establecimiento de acuerdo a sus puestos de servicio.
- Generar condiciones permanentes de seguridad en los ERON.
- Implementar herramientas de promoción, prevención y gestión para la protección de los Derechos Humanos de la población privada de la libertad en la prestación de los servicios penitenciarios y carcelarios.
- Implementar el Programa de Gestión Documental del Instituto.
- Promover los recursos de información y comunicación en pro de la imagen institucional. (INPEC, 2018, PP. 5-10)

En cuanto a las normas que están relacionadas con los procesos de captura y detención del capturado se tienen las siguientes:

- Decreto 2160 del 30 de diciembre del año 1992, se fusiona el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, la Dirección General de Prisiones y la Imprenta Nacional y da paso a la creación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), (Artículo 1°. Creación del INPEC).
- Mediante, la Ley 65 del 19 de agosto de 1993, se pone en marcha el Nuevo Código Penitenciario y Carcelario dando un avance importante en la renovación y modernización de la normatividad penitenciarias, conformes a las nuevas Instituciones del Estado creadas por la Constitución Política de 1991.

- Ley 415 de 19 de diciembre de 1997 “Por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país”.
- Ley 504 de 25 de julio de 1999 “Por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991, y de los Decretos-leyes 2790 de 1990, 2271 de 1991, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993, Ley 333 de 1996 y Ley 282 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.
- Decreto 2636 de 19 de agosto de 2004 “Por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002 relacionado con la Legalización de la captura y de la detención”.
- Ley 1709 de 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se decretan otras normas”. Al mismo tiempo se asignaron emulaciones simultáneas con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el INPEC, con el objeto de asegurar de forma gradual las circunstancias dignas para los internos y la positiva resocialización de los individuos privados de la libertad.
- Decreto 407 de 1994, “por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”.
- Decreto 2897 de 2011, artículo 3º, INPEC como Entidad adscrita vinculada al Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Decreto 4151 de 2011, “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones”.

- Decreto No. 0204 del 10 de febrero de 2016, y por medio de este se añade un Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1069 de 2015, siendo este el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se precisan las capacidades de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y los que se refieren al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) con el fin de que se pueda dar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 1709 de 2014.
- Ley 1896 del 30 de mayo de 2018, Por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Las disposiciones del artículo 92 de la Ley N ° 617 de 2000 se someten al Congreso de la República-Cámara de Representantes y Senado de la República, Región Administrativa Especial de Aviación Civil (UAEAC) y Departamento de Administración de Prosperidad Social (DPS), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

2.2.5 Normas de Carácter General

- La Ley N ° 87 de 1993. "Prescribe las reglas de implementación y demás reglamentos para el control interno de las entidades e instituciones estatales".
- Ley 80 de 1993. "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".
- Ley 152 de 1994. "Por la cual se establece la Ley Orgánica de Planeación".
- Ley 489 de 1998. "A través de la que se establecen las que tienen relación con la organización y funcionamiento de las entidades relacionadas con el orden nacional, y que al mismo tiempo se expiden las disposiciones, como también los

principios y disposiciones generales encaminadas al ejercicio de las atribuciones que se tienen pronosticadas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones adicionales”.

- Decreto 2842 de 2010. “A través del cual se establecen las disposiciones que tienen relación con la operatividad del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) y se deroga el Decreto 1145 de 2004”.
- El Decreto N°1409 de 2008
- Artículo 18 de la Ley N° 909 de 2004. Prevé la plena implementación del sistema común de información administrativa en el sector público, a su vez adopta las siglas del sistema (SIGEP).
- Ley N° 1975 de 2005. De acuerdo con esta ley, se dictan normas para la promoción efectiva de la reinserción de miembros de grupos armados de organizaciones ilegales que logren la paz nacional, y otras normas para acuerdos humanitarios y fiscalización estatutaria.
- Ley N° 1712 de 2014. Mediante esta ley se estableció el derecho a la transparencia y acceso a la información pública nacional y se dictaron otras normas, para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios y Decretos Reglamentarios.
- Ley 1712 de 2014. A través de la cual se promulga la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Indagación Pública Nacional y además se dictan otras disposiciones adicionales.

- Ley 1955 de 2019. A través de la que se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

3. Planteamiento de Acciones Encaminadas al Desarrollo de un Programa para el Fortalecimiento de los Procesos de Captura entre el Ejército Nacional y el INPEC

Respecto a este tema, en cuanto a las acciones encaminadas al desarrollo de un programa, que fortalezca los procesos de captura entre el Ejército Nacional y el INPEC, al respecto, el Ejército, entiende esto como una transformación, como un proceso planeado de trabajos, esfuerzos e iniciativas, que son muy importantes y tienen como fin preparar a las “Fuerzas Militares”, para afrontar los retos venideros en los ambientes operacionales complejos.

Por lo tanto, estos retos son importantes para poder afrontar las innovaciones y retos en cuanto a las nuevas realidades materiales y políticas públicas que, se fortalecen a nivel de país y que establecen una revisión de la forma como las Fuerzas Militares, y la Fuerza Pública en general, piensan, conciben y cumplen su finalidad constitucional, en el proceso de transformación, que se incluye en los fundamentos constitucionales que, comunican cumplidamente la actitud del Ejército del futuro. En este orden de ideas, uno de los aspectos que revisten importancia es la situación relacionada con el manejo de capturados por parte del Ejército Nacional, el cual en muchos casos, la institución no tiene la capacidad, para el manejo y administración de los detenidos en sitios que, no se tienen posibilidades de ser internados de forma inmediata en las instalaciones que administra el INPEC para estos casos (Amaya, C., 2012).

3.1 Análisis de Políticas Públicas para el Fortalecimiento de los Procesos de Captura entre el Ejército Nacional y el INPEC.

En cuanto al análisis de Políticas Públicas, para el fortalecimiento de los procesos de captura entre el Ejército Nacional y el INPEC, en la actualidad se requiere elaborar un plan flexible, pensando en los momentos coyunturales que, existen desde la captura de los individuos ya sea en combates o en operaciones militares, los cuales desde el momento de la captura hasta que le sea dictada algún tipo de sentencia al capturado, debe permanecer en reclusión intramural y en lapso de tiempo, si no se dispone de un sitio de reclusión como en muchos casos sucede, el ejército debe adaptar alguna locación para que el capturado, pueda esperar la decisión del Juez respecto a su situación jurídica (Gomez y Correa, 2014, pp. 19-88).

Por lo tanto, es importante contar con unas políticas públicas y administrativas que permitan a las Fuerzas Militares, contar con plantas físicas adaptadas para una adecuada detención de los capturados que cubran este vacío existente entre el lapso de captura y la sentencia, mientras pueden acceder a las cárceles que administra el INPEC, en caso que les sea dictada sentencia condenatoria. Puesto que hay que destacar, como se ha venido mencionando, la problemática existente con los capturados por el Ejército y la situación posterior a la captura que es la detención, ya que en muchos casos es muy poca la colaboración que, existe por parte del INPEC, para el manejo de detenidos en los sitios de reclusión que, este organismo administra.

En este orden de ideas, y de acuerdo a las políticas públicas, en cuanto a la resocialización del interno, establecidas por las autoridades carcelarias y penitenciarias en el país, las personas que se encuentran en las cárceles privadas de la libertad deberían contar con oportunidades y alternativas, que les permitan crear espacios de crecimiento personal y reflexión con el fin de que

puedan llevar un proceso de rehabilitación y resocialización, para no volver a reincidir en el delito, situación que no se puede cumplir en unas instalaciones supuestamente transitorias que, no cuentan con el apoyo o administración del INPEC, ni con los recursos logísticos y administrativos, del Estado, ya que el Ejército tiene otros objetivos diferente al manejo de reclusos (Gomez y Correa, 2014, pp. 19-88).

Se analiza que, siempre estas políticas, han generado críticas a la Institución del INPEC, ya que se considera que en cuanto a los procesos de rehabilitación y resocialización, no ha cumplido con la finalidad para la cual fue creado. Referente al proceso de rehabilitación, este no podría llevarse a cabo; debido a la carencia de espacio, de vigilancia y control, y de un programa diseñado para lograr el objetivo, de otra parte, se ha podido identificar que algunos grupos al margen de la ley, continúan maniobrando desde los sitios de reclusión y siguen cometiendo toda clase de actos delincuenciales, esta situación es lesiva para los capturados por Ejército Nacional, en el caso de que estos fueran asignados a estas penitenciarias (Gomez y Correa, 2014, pp. 19-88).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa cómo pueden afectar a los detenidos por el Ejército Nacional, esta situación en el caso que se logre un cupo en las penitenciarías que, administra el INPEC, para que pueda pagar su condena y acceder a los procedimientos de resocialización, que implementa el sistema en el país. Puesto que en muchos casos estos detenidos con mucha dificultad, pueden ser asignados a un penal, pero no es factible que puedan acceder a programas de resocialización que, en estas instalaciones son muy deficientes, o no los hay. Lo único real es el hacinamiento y una serie de aspectos negativos, que harán que su estadía en la cárcel sea una tortura (Gomez y Correa, 2014, pp. 19-88).

Así mismo se analiza que, en las diferentes instalaciones del INPEC, debido a las deficiencias existentes, estos programas de resocialización, resulten insuficientes o casi nulos. Por consiguiente, esta situación se convierte en una de las causas de la reincidencia a nivel de delincuencia en Colombia, se pudo analizar dentro de la indagación trazada, que entre los años 2015 al 2018, se han incrementado por encima del 20%. Estas cifras han seguido aumentando cada año, frente a la situación actual de las cárceles. Además, el tema de resocialización es un tema que está pendiente y el Estado, tiene conocimiento al respecto. Es importante advertir que, hoy en día la labor penitenciaria, no cumple con su finalidad resocializadora, porque es de conocimiento la dificultad por la que cruza el Sistema Carcelario y Penitenciario en Colombia, el cual incide de forma negativa en la oferta de los programas como educación, enseñanza y trabajo de los internos (Gomez y Correa, 2014, pp.19-88).

Por lo tanto, otro aspecto relevante a tener en cuenta es que el sistema carcelario en Colombia, está colapsado por el hacinamiento, la corrupción, la imposibilidad de resocialización de los internos y la violencia al interior de la cárcel, siendo estos temas de importancia puesto que los detenidos por Ejército Colombiano, tienen pocas garantías en los sitios de reclusión, adaptados en los cantones militares, en las instalaciones de cárceles del INPEC, ya que se les dificulta su ingreso el cual debe ser acorde a cada recluso, puesto que el tratamiento que, debe dárseles no puede acomodarse a los requerimientos y necesidades de estos grupos de internos en caso de que sean ingresados, si se tiene en cuenta que el sistema carcelario en Colombia, actúa y maniobra a niveles de presión muy altos, y deja mucho que desear en lo referente a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, que siempre están en riesgo. (Gomez y Correa, 2014, pp. 19-88)

Dentro de este marco, se puede determinar que este problema, según las estadísticas existentes es de orden estructural en el INPEC, y financiero por parte del Estado, e inoperatividad

del sistema resocializador, siendo envueltos en estos problemas los detenidos que se hallan en los cantones militares, puesto que no pueden acceder con facilidad a las cárceles administradas por el INPEC y se convierten en un problema tanto para el Ejército, como para el INPEC. Porque por ejemplo, de acuerdo con cifras del INPEC, actualmente, las cárceles presentan un superávit de ocupación. Se observa en este sentido, que este grave problema no ha podido ser resuelto y de esta manera lograr su fin último y más importante, que es ofrecer un sitio de reclusión adecuado a los capturados, para el cumplimiento de la condena y poder brindar al recluso una oportunidad de reformarse y educarse, para que cuando recobre la libertad sea útil a la sociedad.

Pero estas instituciones se han vuelto puramente punitivas y no cumplen con un proceso de rehabilitación. Frente a esta grave crisis de las cárceles a nivel nacional, la solución que históricamente el Estado colombiano reitera es la construcción de más establecimientos carcelarios, pero parece que este tipo solución, presenta muchas dificultades y es bastante inadecuado y problemático, ya que se asume que la población carcelaria, seguirá en aumento de forma acelerada y constante, con lo cual queda evidenciada, una política profundamente punitiva, que no resuelve los problemas que generan criminalidad y que esta crisis seguirá por tiempo indefinido sin que haya una solución a esta situación que afecta de manera grave a todos los internos a nivel nacional (Gomez y Correa, 2014, pp.19-88).

Por otra parte hay que destacar, el papel del Estado, puesto que según la Corte, se ha pronunciado en diferentes decisiones, sobre la necesidad de que el Estado adopte políticas públicas, con el fin de que prevalezca el derecho del recluso, a nivel de todos los centros carcelarios, teniendo en cuenta a los detenidos por parte del Ejército Nacional, creando a partir del año de 1998, el estado de cosas inconstitucional (sentencia T-153 de 1998). Todo ello en correspondencia a la situación de indignidad con que vive la población carcelaria, aunque se marcó

un precedente en materia de derechos humanos a nivel penitenciario, pero el Estado no ha adoptado una política seria en materia de resocialización y punitiva (Gomez y Correa, 2014, pp. 19-88).

De acuerdo con la Sentencia- T153/98, en lo que respecta al hacinamiento y las condiciones que presentan los sitios de reclusión, las cuales por no ser las mejores conllevan a presentar situaciones de superpoblación carcelaria debido a la capacidad inferior a los reclusos, esta situación genera problemas para la resocialización de los internos; puesto que existe mala administración, bajos presupuestos y desgüeño administrativo, en lo que respecta a la gestión carcelaria y su infraestructura, todo ello debido a que por la superpoblación de las cárceles los reclusos ordinarios conviven en condiciones inhumanas y ni siquiera pueden contar con las más mínimas condiciones de habitabilidad, por lo tanto, no pueden tener una vida digna en la prisión, tales condiciones son, el poder tener acceso a un camarote con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, entre otras. De manera general, se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de forma absoluta los fines del tratamiento penitenciario (Corte Constitucional, 1998, p. 21).

Por otra parte hay aspectos importantes que tienen concordancia con las políticas públicas que deberían tenerse en cuenta para el fortalecimiento de los mecanismos relacionados con las capturas realizadas por el ejército nacional y la respuesta del INPEC, en cuanto a contemplar la implementación de pabellones, para detención preventiva de este tipo de detenidos en un establecimiento penitenciario, al igual que los que sean condenados, deben estar separados por razones de seguridad y porque no sería prudente, que personas que están sindicadas pero no se han condenado, tengan que compartir con estas personas. Debe existir un espacio diferente cuando así lo ameriten; en cuanto a las otras secciones del sitio de reclusión en donde deben estar sindicados hay condenados en diferentes secciones, deben ser espacios adecuados para cada caso. Con lo cual

se puede establecer que la intención del legislador, es la de establecer una solución para el problema de ingreso de los capturados por las Fuerzas Militares, que en todo caso es razonable, en atención a que al condenado deberá aplicársele medidas que, permitan su resocialización al haber quedado expuesta su responsabilidad penal, lo cual no sucede con el sindicado a quien apenas se les va a someter a un juicio (Corte Constitucional, 2018, pp.11-15).

Lo anterior si se tiene en cuenta que: la CIDH, recuerda que el Estado se encuentra en una posición especial de garante, frente a los derechos de las personas privadas de libertad. Esto hace que el acto de reclusión involucre un compromiso específico y material del Estado, con el fin de garantizar la vida e integridad personal de los reclusos. Por lo tanto, el deber de garantizar implica que éste debe tomar todas las medidas necesarias, para prevenir situaciones de riesgo; se observa que la situación presente en las cárceles del país, tienden a convertirse en una amenaza grave contra los derechos fundamentales de los reclusos, en particular, debe implementar medidas efectivas, para reducir niveles de hacinamiento (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, pp. 2-6).

Se destaca, de manera importante que el Estado expidió el Decreto 150 de 2020, cuyo objetivo es el de reforzar la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y atender de forma integral las necesidades, de la población carcelaria privada de la libertad, así mismo debería tener en cuenta el reforzar o ampliar las capacidades de las cárceles del país, para que sean incluidos en cualquiera de estas, los capturados por las fuerzas militares. Teniendo en cuenta que el Departamento Administrativo de la Función Pública, presentó un estudio técnico en el que se determinó, la necesidad de ampliar su planta de personal con el fin de atender las exigencias normativas y prestar un servicio con mayores niveles de eficiencia y eficacia. Por eso con este decreto, el Gobierno del presidente Iván Duque creará 2.800 nuevos

empleos siendo 500 de nivel profesional y aumentando en 2.300 los dragoneantes que, tienen como misión la custodia y vigilancia de los centros penitenciarios, este personal también debería contarse para que según su capacidad, puedan atender las capturas y condenas de los detenidos por las Fuerzas Militares en sus acciones (Funcion Publica, 2020, pp. 35-38).

Puesto que según lo establecido por la normativa, el aumento del personal, servirá para el fortalecimiento de los programas de resocialización y a la seguridad de los ciudadanos privados de la libertad. El Decreto fue firmado por el Presidente de la República, Iván Duque Márquez; el ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera; la ministra de Justicia y del Derecho, Margarita Cabello Blanco y el director de Función Pública, Fernando Grillo (Funcion Publica, 2020, pp. 35-38).

3.2 Posible Solución al Hacinamiento de las Unidades Militares en cuanto al Personal Detenido o Capturado y la Contribución del INPEC para la Recepción en Centros Penitenciarios.

Según lo reseñado en el ítem anterior y sumado a esta situación, la problemática de hacinamiento de capturados en las unidades militares, fenómeno que se observa, se viene presentando desde hace mucho tiempo en los centros penitenciarios del INPEC, lo cual ha repercutido, no solo en el entorno de los internos que, están en los pabellones del INPEC, sino que también afecta de forma determinante a esta población de capturados por las Fuerzas Militares, pues estos no se encuentran en las mejores posibilidades de reclusión, de seguridad y de logística, como se analiza que, repercute de forma negativa y por lo tanto esto ha generado muchos situaciones problema a muchas unidades militares, toda vez, que al existir dicho hacinamiento las detenciones realizadas por el personal militar, no serán recibidas hasta que se habiliten sus respectivos cupos. Por consiguiente, el personal detenido, es asumido en las instalaciones militares

y es por esto que se comete un error muy grave, ya que en estas no se cuenta con las instalaciones adecuadas, para tal fin y lo más importante no es función ni responsabilidad de las unidades Militares (INPEC, 2019, pp. 21-25).

Dicho lo anterior, se muestra como ejemplo de esta situación el caso de lo que ocurre en el Valle de Aburrá donde existen tres cárceles del sistema penitenciario del INPEC, las cuales son: La paz en el municipio de Itagüí, la de máxima seguridad en Medellín conocida como Bellavista y la de Pedregal. Como es normal saber que, estos centros de reclusión tienen hacinamiento, determinaron que para evitar tanta congestión la recepción de los detenidos solo se hará para aquellos que ya hayan sido condenados y no para el personal que se encuentre imputado o sindicado. Por lo tanto, se podría decir que para que se inicie la etapa de juicio y posteriormente se le profiera una condena, se cuenta con un tiempo de 180 días, tiempo que como se mencionó anteriormente los detenidos estarán en las unidades militares (INPEC, 2019, pp. 21-25).

Ahora bien, al no existir las condiciones necesarias para los capturados, los comandantes de las unidades militares en la medida que pueden, acondicionan sitios para su detención los cuales pueden ser en muchos casos: oficinas, habitaciones, alojamientos, baños o cualquier lugar que permita alojarlos. De tal manera, que existen casos donde los detenidos se han fugado de diferentes unidades o cantones militares, por la falta de condiciones que se requieren de acuerdo a la normatividad. No obstante, esto genera varios cuestionamientos que, pueden acarrear problemas de índole administrativo como penal, entre los cuales se pueden relacionar los siguientes:

1. A las unidades no les llega algún tipo de partida para suministrar la alimentación ha dicho personal, pero indudablemente es algo que se debe de dar y que por lo tanto, se puede

hablar de peculado al tener que recurrir a suministrar estos alimentos de las partidas de los soldados.

2. No cuentan con un equipo interdisciplinario dentro de la atención integral, que brinde los servicios básicos esenciales, que den bienestar del recluso (a), en el tiempo de reclusión.
3. Al igual que la alimentación, no existe un plan o partida que supla las necesidades de asistencia médica, pero independientemente hay que brindar (INPEC, 2019, pp. 21-25).

Para dar claridad de lo que se podría contemplar como la solución del trabajo de grado, haciendo referencia a los centros de reclusión militar, que como su nombre lo dice son única y exclusivamente para el personal militar privados de la libertad, estos centros están conformados en unos principales y los secundarios, los cuales se conocen como pabellones. Muchos de estos pabellones han estado desocupados por tal motivo de que el CPAMS, ha entregado algunos de estos pabellones a las unidades donde se encuentran, quedando disponible para las unidades.

Estos pabellones cuentan con las medidas necesarias, para poder recibir a los capturados mientras que se realiza el proceso de entrega al INPEC, y es aquí donde viene la contribución por parte del INPEC, en cuanto a el compromiso de suministrar, toda la logística de alimentación y demás suministros, por intermedio de la USPEC, bien sea que la hagan llegar diariamente o el suministro de víveres frescos y secos, así mismo, asigne un funcionario que esté pendiente de los requerimientos, cuando se tenga que trasladar este personal bien sea por motivos judiciales o médicos.

Para la utilización de estos pabellones, tiene que haber la autorización por parte del CEDE 11, en las siguientes tablas se muestra la disponibilidad de pabellones que disponen las fuerzas militares y que podrían servir para estas funciones, con el acompañamiento del INPEC, pero

advirtiéndole que se debería tener un permiso especial, para poder ser utilizados ya que según la Ley 65 de 1993, en este tipo de pabellones está prohibido la reclusión de civiles. Pero debido a la situación existente y el que varios de estos pabellones están subutilizados, se sugiere que estos pueden ser funcionales y pueden ser muy útiles en la solución a la crisis, por la que atraviesan las cárceles, respecto al hacinamiento (INPEC, 2019, pp. 21-25). (Ver Tabla 3).

Tabla 2.

Pabellones Activos.

N°	PABELLONES	SIGLA	CIUDAD UBICACIÓN
	CPAMS EJEBE		BELLO
1	Grupo Mecanizado No.4 "Juan del Corral"	GMCOR	Rionegro-Antioquia
2	Batallón de A.S.P.C N°.5 "Mercedes Abrego"	BASPC5	Bucaramanga
N°	PABELLONES	SIGLA	CIUDAD UBICACIÓN
	CPAMS EJEPO		BOGOTA
3	Batallón de A.S.P.C. No. 01 "Cacique Tundama"	BASPC 1	Tunja
4	Batallón de Artillería No. 1 "Tarqui"	BATAR	Sogamoso
5	Batallón de A.S.P.C. No. 26 "SS. Néstor Ospina Melo"	BASPC 26	Leticia
N°	PABELLONES	SIGLA	CIUDAD UBICACIÓN
	CPAMS EJART		BOGOTA
6	Batallón de Artillería No. 13 "GR. Fernando Landazábal Reyes"	BAFLA	Bogotá
7	Batallón de A.S.P.C No.9 "Cacica Gáitana"	BASPC 9	Neiva
8	Batallón de Infantería No. 27 "Magdalena"	BIMAG	Pitalito
N°	PABELLONES	SIGLA	CIUDAD UBICACIÓN
	CPAMS EJEMA		MALAMBO
9	Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "GR. José María Córdova"	BICOR	Santa Marta
10	Batallón de A.S.P.C. No. 11 "Cacique Tirromé"	BASPC 11	Monteria
	PABELLONES	SIGLA	CIUDAD UBICACIÓN
	CPAMS EJECO		FACATATIVA
11	Batallón de A.S.P.C. No. 6 "Francisco Antonio Zea"	BASPC 6	Ibagué
N°	PABELLONES	SIGLA	CIUDAD UBICACIÓN
	CPAMS EJAPI		VILLAVICENCIO

Tabla 3

Pabellones desactivados

N°	PABELLONES	SIGLA	CIUDAD UBICACIÓN
1	Batallón de A.SPC. N° 4	BASPC 4	Medellin
2	Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 "Rifles"	BIRIF	Caceres
3	Batallón de A.S.P.C. No. 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga"	BASPC 17	Carepa
4	Batallón de Infantería No 40 "CR. Luciano D'Lhuyer"	BILUD	San Vicente de Chucuri
5	Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 15 "Sp. José William Copete"	BASPC 15	Quibdó
6	Batallón de Infantería No. 41 "CR. Rafael Reyes"	BIREY	Cimitarra
7	Batallón de Ingenieros No.14 "Batalla de Calibío"	BICAB	Puerto Berrio
8	Batallón de Policía Militar N°04"	BAPOM-04	Medellín
9	Batallón de Infantería No. 32 "GR. Pedro Justo Berrio"	BIPEB	Medellín
10	Batallón de Infantería No. 11 "Cacique Nutibara"	BINUT	Andes
11	Batallón de Infantería No. 10 "CR. Atanasio Girardot"	BIGIR	Medellín
12	Batallón de Infantería No. 13 "GR. Custodio García Rovira"	BIROV	Pamplona
13	Batallón de Artillería No.5 "CT. José Antonio Galán"	BAGAL	Socorro (Sder)
14	Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 "Nueva Granada"	BAGRA	Barranca
N°	PABELLONES	SIGLA	CIUDAD UBICACIÓN
15	Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 "GR. Miguel Silva Plazas"	GMSIL	Duitama
16	Batallón de Infantería No.2 "Mariscal Antonio José de Sucre"	BISUC	Chiquinquirá
17	Batallón Policía Militar No. 13 "GR. Tomás Cipriano de Mosquera"	BAPOM-13	Bogotá
18	Batallón de Policía Militar NO.5	BAPOM 5	TOLEMAIDA

N°	PABELLONES	SIGLA	CIUDAD UBICACIÓN
19	Grupo de Caballería No. 10 "Tequendama"	GMTEQ	Bogotá
20	Batallón de Infantería No. 39 "Sumapaz"	BISUM	Fusagasugá
21	Batallón de Infantería No. 26 "Cacique Pigóanza"	BIPIG	Garzón
22	Batallón Especial Energético y Vial No. 13	BAEEV-13	Ubalá
23	Batallón de Infantería N°36 "Cazadores"	BICAZ	San.V Caguán
N°	PABELLONES	SIGLA	CIUDAD UBICACIÓN
24	Batallón de Ingenieros No.2 " GR. Francisco Vergara y Velasco"	BIVER	Malambo
N°	PABELLONES	SIGLA	CIUDAD UBICACIÓN
25	Batallón de Infantería No. 16 "Patriotas"	BIPAT	Honda
26	Batallón de Infantería de Montaña No. 17 "GR. José Domingo Caicedo"	BICAI	Chaparral
27	Batallón de Infantería No. 22 "Batalla de Ayacucho"	BIA YA	Manizales
N°	PABELLONES	SIGLA	CIUDAD UBICACIÓN
28	Batallón de A.S.P.C. No. 7 "Antonia Santos"	BASPC 7	Villavicencio-Apiay
29	Batallón de A.S.P.C. No. 22 "CR. Benedicto Triana"	BASPC 22	San José del Guaviare
N°	PABELLONES	SIGLA	CIUDAD UBICACIÓN
30	Batallón de Infantería No. 44 "Ramón Nonato Pérez"	BIRNO	Tauramena
31	Grupo de Caballería Aerotransportado No. 18 "GR. Gabriel Rebéiz Pizarro"	GMRPI	Saravena
32	Batallón de A.S.P.C. No. 18 "ST. Rafael Arangona"	BASPC 18	Arauca
N°	PABELLONES	SIGLA	CIUDAD UBICACIÓN
33	Grupo de Caballería MECANIZADO N°2 CR JUAN JOSÉ RONDÓN	GMRON	Buenavista

En la Tabla anterior, se destaca la posibilidad de utilizar pabellones que, están desactivados, los cuales en acompañamiento del INPEC podrían servir como detención preventiva del capturado, mientras se le dicta condena y estudiar la posibilidad de que pudieran pagar su condena en estos recintos, al menos hasta que, exista la posibilidad de trasladarlos a las cárceles que administra el INPEC.

Porque, es importante destacar que el hacinamiento en las cárceles de Colombia va de mal en peor, ya que cada día su incremento es mayor, dando pie a una problemática que se observa, puesto que por cada nuevo cupo que se crea en una cárcel, llegan tres personas. Por lo tanto, el problema que ha desencadenado en una crisis, que afecta todo el sistema carcelario a nivel nacional, es el dolor de cabeza tanto del gobierno, como de los entes gubernamentales, de las personas que laboran en estos centros de reclusión, y de los internos que tiene que padecer un diario vivir, en un estado lamentable. Esta crisis afecta el buen funcionamiento y no permite posibilidad de que exista un buen desempeño. Por consiguiente, estos sitios de reclusión tienden a colapsar a pesar de las medidas tomadas por la justicia y el Gobierno. Y lo más grave es: “El hacinamiento que está representado en sindicados y no en condenados”, puntualiza el director del INPEC (INPEC, 2019, pp. 21-25).

Conclusiones

Teniendo en cuenta el estudio realizado, se ha podido establecer que la situación de los capturados por el Ejército Nacional, presenta dificultades en cuanto a los sitios de reclusión tanto preventivos, como para el cumplimiento de la condena en caso de que esta sea impuesta, puesto que debido a la falta de unas instalaciones adecuadas, se ha tenido que recurrir a sitios que, no son los más adecuados, para las detenciones que realizan los efectivos de las fuerzas militares.

Por consiguiente, esta situación sobre las actividades que realiza el Ejército Nacional, en lo que respecta al cumplimiento de sus actividades de origen constitucional y legal, en su intervención de prevención en cuanto a las alteraciones del orden público. Es su deber impugnar acciones ilícitas, capturando delincuentes en flagrante actividad delictiva; por lo tanto, los miembros del Ejército que están en ejercicio de sus actividades, muchas veces se ven enfrentados a situaciones, en las que las circunstancias exigen realizar preventivamente actividades que por lo regular lleva a cabo la policía judicial, en cuanto esta toma posesión de su control.

En consecuencia y con el fin de dar respuesta a una situación de peligro, o a un llamado de ayuda, como son los combates que, se presentan con las fuerzas insurgentes, donde se pueden presentar capturas de individuos, que son sorprendidos en flagrante actividad delictiva, la acción del Ejército Nacional será lícita, si se cumple dentro de los marcos de respeto de las garantías fundamentales. Puesto que estas capturas que, realiza el Ejército son sometidas a un proceso jurídico y posterior. Al respecto el INPEC realiza con base en la legalización de captura, ingresar al detenido, responder y garantizar por

los derechos de los detenidos, en el tiempo de permanencia en el establecimiento carcelario. Pero se observa que uno de los más graves problemas que, se enfrentan es la crisis del Sistema Penitenciario, lo cual demuestra la imposibilidad que, se tiene en muchos casos, acerca de la responsabilidad sobre la reclusión de los capturados y que se ve reflejado en las falencias que tienen los sitios carcelarios en Colombia.

De otro lado, se considera de importancia subrayar que en la actualidad, el problema constitucional de los sitios de reclusión colombianos, concibe de forma imperiosa que el Estado reestructure su política criminal, la cual está fundamentada en políticas de “mano dura” y de un uso excesivo de la cárcel, lo que ha dado como resultado la situación de crisis, como el hacinamiento, la corrupción de los funcionarios del INPEC, aspectos como torturas, alimentos en mal estado, falta de camas, baños escasos y en mal estado.

Además de las graves deficiencias en materia de servicios básicos y asistenciales, en estas cárceles impera la violencia, la extorsión y la corrupción, afectadas por la carencia de oportunidades y medios de resocialización de los reclusos, aspectos que debe subsanar el INPEC, con ayuda del Estado. Todo lo anterior hace que sea importante poner en conocimiento la grave crisis de las cárceles colombianas; aunque no es un secreto, se analiza que esa situación pareciera no tener solución.

Pero mientras estos problemas pasan desapercibidos, así mismo pasan desapercibidas las causas estructurales de esta crisis y no porque sean desconocidas, sino que la política criminal colombiana, define qué, conducta es un delito, cuál es su pena, cómo es judicializada y cómo se ejecuta la pena, pero siempre se tiende a utilizar la prisión como la cura para cualquier problema social, y esto ha llevado el sistema al

colapso. Ya que al incrementar las penas y la cantidad de delitos castigados con prisión, da por resultado que entren un número mayor de individuos a la cárcel.

Al respecto, se destaca que se podría contemplar como la solución a todos los problemas arriba enunciados, especialmente el del hacinamiento, la posibilidad de utilizar pabellones del Ejército que, han sido centros de reclusión militar, que como su nombre lo indica han sido única y exclusivamente para el personal militar, privados de la libertad, estos pabellones están conformados en principales y secundarios. Muchos de estos pabellones han estado desocupados, por tal motivo de que el CPAMS, ha entregado algunos de estos pabellones, a las unidades donde se encuentran, quedando algunos disponibles.

Estos pabellones del Ejército a nivel nacional que, han sido centros de reclusión militar, y que se encuentran desocupados, cuentan con las medidas de seguridad necesarias, para poder recibir a los capturados, en todo el proceso de imputación de cargos y podrían allí cumplir su condena. De aquí en adelante viene la contribución del INPEC, en su compromiso de suministrar, toda la logística de alimentación y demás suministros, por intermedio de la USPEC, ya sea que lo hagan llegar diariamente o puede ser por medio del suministro de víveres frescos y secos y que asigne personal idóneo que, este pendiente de la alimentación y los requerimientos, de traslado de los capturados ya sea por motivos judiciales o médicos. Se destaca que para la utilización de estos pabellones, tiene que haber la autorización por parte del CEDE y un permiso especial, para poder utilizarlos, según la Ley 65 de 1993, porque en este tipo de pabellones está prohibido la reclusión de civiles.

Pero debido a la situación existente y que estos pabellones están subutilizados, se sugiere que estos pueden ser funcionales y ayudar en la solución de esta crisis derivada por el hacinamiento. Estos pabellones podrían servir tanto para la detención preventiva del capturado, mientras se le dicta condena y al mismo tiempo se podría estudiar la posibilidad de que pudieran pagar su condena en estos recintos, De esta forma se descongestionarían las cárceles y se daría un tratamiento humano a los presos, en Colombia, al menos hasta que, exista la posibilidad de trasladarlos a las cárceles que administra el INPEC, cuando el Estado solucione este grave problema.

Además, con base en un análisis de la sistematización de experiencias entre el Ejército Nacional y el INPEC, con respecto a los procesos de captura dada la diferencia en el tratamiento de las personas privadas en libertad y el poder ofrecer las condiciones de seguridad que, permiten re-dignificar la persona, la consideración de la habilitación de los pabellones existentes, en las diferentes guarniciones militares, sería una muy buena solución. Esto con el fin de que estos capturados, cuenten con unas instalaciones adecuadas en cuanto a seguridad, logística y que se ajusten a las normas de Derechos Humanos, para cualquier detenido y no como está sucediendo en las cárceles colombianas, donde impera el hacinamiento, inseguridad y la violación a los Derechos Humanos, entre otros aspectos.

Se concluye , que, a través de este estudio se han propuesto estas ideas que puedan contribuir en la solución de la problemática existente y que en coordinación con el INPEC, pudieran realizarse y así poder darle solución de manera inmediata al hacinamiento y la superpoblación carcelaria existente, en todas las cárceles del país.

Esta propuesta que se formula, viene a contribuir en cierta forma al problema carcelario del país, a pesar de la necesidad, la reforma de la política criminal no parece estar cerca; el plan del Gobierno, reconoce que una reforma es necesaria y urgente, pero los proyectos de ley que, buscan reducir el hacinamiento no han sido aprobados, mientras que el Gobierno y el Fiscal General, plantean incrementar los castigos penitenciarios. Por consiguiente, la crisis de las cárceles, es el fracaso de años, de una “política del garrote”, y su alto costo es ir en contra de la dignidad humana de miles de reclusos, que siguen sufriendo toda la problemática de las cárceles.

Existe una multiplicidad de sentencias las cuales son emanados por los tribunales en Colombia, las cuales dan luces en lo relacionado a que el mayor lapso de términos para realizar la legalización de una captura y posterior detención es de 36 horas. No obstante, esta figura abre la posibilidad de que por medio de un análisis sistemático de la situación específica, exista la posibilidad de lograr cambiar, este término considerando la prevalencia de los derechos fundamentales que han sido quebrantados. Evidentemente, estos pronunciamientos han sido el fundamento, para lograr una aclaración de algunas inquietudes afines con los alcances, procedimiento o uno que otro componente que, en lo que se relaciona a este proceso de mandato Constitucional, no presentaban mucha claridad de forma satisfactoria, pues ostentan vacíos en lo referente a la normatividad.

Por último, en lo que respecta a impartir legalidad, no basta con que se tenga la observancia de algunos criterios específicos de tipo objetivo, puesto que se trata en este caso de la afectación de un bien constitucional fundamental, donde el juez tiene la responsabilidad de aplicar todo la severidad del caso y buscar minimizar la afectación de los Derechos fundamentales. No obstante, se puede deducir que en Colombia, correspondería existir la posibilidad que el término para las

detenciones observará ciertas excepciones, las cuales tendría que analizar el operador jurídico en cada caso específico.

Referencias

- Amaya, C. (Diciembre de 2012). <https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656545006.pdf>. Obtenido de Militarización de la seguridad Pública en el Salvador 1992-2012: <https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656545006.pdf>
- Asesoría Penal. (14 de Agosto de 2018). <https://www.asesoriapenal247.com/orden-de-captura/>. Obtenido de Conoce todo sobre la orden de captura su vigencia y requisitos.:
- Avance Jurídico. (20 de Noviembre de 2017. Pgs. 3-7). http://normograma.invima.gov.co/docs/pdf/c-163_2008.pdf. Obtenido de Sentencia C-163/08: http://normograma.invima.gov.co/docs/pdf/c-163_2008.pdf
- Bolívar, M. (14 de Junio de 2013. Pgs. 1-9). <https://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/la-captura-en-materia-penal-113815>. Obtenido de LA CAPTURA EN MATERIA PENAL: <https://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/la-captura-en-materia-penal-113815>
- Castellanos, A. (14 de Julio de 2012. Pgs. 1-4). *FLAGRANCIA: ESTUDIO DE LOS REQUISITOS EN CADA UNA DE SUS MODALIDADES. Y LA INMEDIATEZ COMO EXIGENCIA NECESARIA DEL*. Obtenido de https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/11781/200812_Revista_Estado_Vol_3_no-5_12-33.pdf?sequence=1&isAllowed=y:
- CCPR. (2020). *Vigilancia del ejercicio de los derechos civiles y políticos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIndex.aspx>
- CIDH . (2009. P. 81). *Terrorismo y Derechos Humanos*,. Corte I.D.H.
- CIDH. (2001). *Menores detenidos, Honduras*, . CIDH.

- CIDH. (2010). *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, Cap. VI, párrs. 907, 909-912;*.
CIDH, Informe Cap. VI, párrs. 907, 909-912;.
- CIDH. (30 de Diciembre de 2011. Pgs. 44-51). *Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Americas.* Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>:
- Colombia Legal Corporation. (16 de Septiembre de 2019. Pgs. 1-3).. Obtenido de Qué es la Flagrancia y Cuáles Situaciones la Generan.
<https://www.colombialelegalcorp.com/blog/que-es-la-flagrancia-y-cuales-situaciones-la-generan/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (3 de Octubre de 2011 Pg.2-6).
<http://www.cidh.org/countryrep/Challapalca.sp/indice.htm>. Obtenido de Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos:
- Comité de Derechos Humanos. (2002. Pgs. 112-116). *Sobre el trato humano a las personas privadas de libertad.* comunicación núm. 458/1991, párr. 9.3.
- Congreso de Colombia. (23 de Julio de 2001. Pg. 7).
<https://www.inpec.gov.co/documents/20143/45027/LEY+65+DE+1993.pdf/97ed8580-8ffc-3ea1-9cb4-c117344e151d>. Obtenido de LEY 65 DE 1993. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.:
- Constitucion Política. (1991). *Política Criminal y Penitenciaria en Colombia. Articulos 12, 28,28,32.* Bogota.
- Constitucion Política. (1991. Art. 32). *La captura en situacion de flagrancia.* Bogotá.
- Constitución Política de Colombia, 1991. (1991). *Articulo 93- Derechos Humanos.* Bogota.
- Corte Constitucional. (5 de Octubre de 1998. Pag. 21).
[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D153%2F98&text=Las%20condiciones%20de%20hacinamiento%20impiden,%2C%20trabajo%2C%20etc.\).&text=De%20manera%20genera](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D153%2F98&text=Las%20condiciones%20de%20hacinamiento%20impiden,%2C%20trabajo%2C%20etc.).&text=De%20manera%20genera)

l%20se%20puede, los%20fines%20del%20tratamiento%20pe. Obtenido de Sentencia-T153/98:

Corte Constitucional. (22 de Enero de 2018. Pgs. 11-15). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/FUERZAS%20ARMADAS%20NO%20CUMPLEN%20FUNCIONES%20DE%20POLICIA%20JUDICIAL.pdf>. Obtenido de Fuerzas Armadas no cumplen funciones de policía judicial.

Corte Constitucional. (24 de Octubre de 2018. Pgs. 12-15).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-042-18.htm>. Obtenido de Sentencia C-042/18: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-042-18.htm>

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia C-303/19*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-303-19.htm>

Corte Constitucional- *Sentencia C-303/19*. (10 de Julio de 2019-Pgs.1-10). *DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-303-19.htm>:

Corte Constiucional. (2008). *Sentencia 163 de 2008* . Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=27358>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de Noviembre de 2010. Pgs. 3 y 4).
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/26393.pdf>. Obtenido de Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad. (Artículos 7 y 5 de la:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de Abril de 2020. Pgs. 8-11).. Obtenido de Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8 : Libertad personal: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (15 de Septiembre de 2013. Pags. 15-19).
https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/540_CSJSP-34867.doc. Obtenido de Sala de casacion penal Número 34867.:

https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/540_CSJSP-34867.doc

Criado, D. (9 de Septiembre de 2020. Pgs. 2-6). *SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA*. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/33521/2021danielcriado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>:

Departamento Nacional de Planeación. (2019. Pgs.15-19). *Evaluación de operaciones del proceso resocialización penitenciaria en los establecimientos de reclusión del orden nacional para plantear acciones de mejora de sus componentes*. Fases y programas. [boletín n.º4]. Obtenido de https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Sinergia/Documentos/Evaluacion_Operaciones

Diccionario Jurídico. (2020). *Captura*. Obtenido de <https://diccionario.leyderecho.org/captura/>

Fiscalía General de la Nación. (2005). *Sentencia C-730/05*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/policiajudicial/JURISPRUDENCIA/C-%20730%20de%202005%20Captura%20en%20flagrancia.pdf>

Función Pública. (29 de Agosto de 2004. Pg. 3). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14622>. Obtenido de Decreto 2636 de 2004: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14622>

Función Pública. (14 de Febrero de 2011. Pgs. 33-36). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66362>. Obtenido de (Decreto 4151 de 2011 Cap. 1 Art. 1: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66362>

Función Pública. (29 de Marzo de 2020. Pgs. 35-38). <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sirvo-a-mi-pais/-/gobierno-reforzar-c3-a1-planta-de-personal-del-inpec-para-fortalecer-los-programas-de-resocializaci-c3-b3n-y-seguridad-en-las-c-c3-a1rceles>. Obtenido de Gobierno reforzará planta de personal del

Inpec para fortalecer los programas de resocialización y seguridad en las cárceles: planta-de-personal-del-inpec-para-fortalecer-los-programas-de-resocializaci-c3-b3n-y-seguridad-en-las-c-c3-a1rceles

Girón, S., Cortés, L., & Mamian, M. (2020). *El tema de prueba en casos de flagrancia y su injerencia en la libertad personal*. Obtenido de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/18274/1/2020_flagrancia_injerencia.pdf

Glensy, R. (2011. Pgs. 10-13). *The Right to Dignity*”, *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 43, 65-142. Véase. *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 43, 65-142.

GMH- Abogados. (1 de Noviembre de 2019. Pgs. 1-15). <https://gmhabogados.com.co/audiencia-de-control-posterior-a-la-captura/>. Obtenido de Audiencia de control posterior a la captura: <https://gmhabogados.com.co/audiencia-de-control-posterior-a-la-captura/>

Gomez, A. y Correa, M. (2014. Pgs. 19-88). Transformación estructural del Ejército colombiano. Construcción de escenarios futuros. *Científica Genral Jose Maria Cordoba.*, 19-88.

INPEC. (2015. Pgs. 21-25). *INFORME DE GESTIÓN*. Bogota: Minjusticia.

INPEC. (24 de Agosto de 2018. Pgs. 5-10).

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=25505>.

Obtenido de Documentos para INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=25505>

Instituto Rosarista de Acción Social –SERES–. (21 de Julio de 2011. Pg. 182).

<https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/desarrollo-del-sistema-penitenciario.pdf>.

Obtenido de Desarrollo del sistema penitenciario y carcelario colombiano: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/desarrollo-del-sistema-penitenciario.pdf>

Joseph, S., & Castan, M. (2013. Pgs. 10-14). *The International Covenant on Civil and Political Rights*. Cases, materials and comentary 3ª edición, pág. 307.

- JURISCOL. (29 de Junio de 1999. Pg. 11). <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1692987>. Obtenido de Decreto 1170 de 1999 - Colombia: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1692987>
- Juriscol. (2011). *DECRETO 4151 DE 2011*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1542658>
- LEGIS. (19 de Junio de 2013). <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/fuerza-publica-puede-realizar-preventivamente-funciones-de-policia-judicial>. Obtenido de Fuerza Publica puede realizar preventivamente funciones de policia judicial.
- Leoz, J. (15 de Octubre de 2017. Pgs. 17-19). <https://zaguan.unizar.es/record/69596/files/TESIS-2018-031.pdf>. Obtenido de El principio del trato humano a las personas privadas de libertad: <https://zaguan.unizar.es/record/69596/files/TESIS-2018-031.pdf>
- Martinez, V. (2016). *Qué tan efectivos son los procesos de resocialización en las cárceles*. Obtenido de <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/18236/Proyecto%20de%20grado%20resocializaci%C3%B3n%20carcelaria-Valentina%20Mart%C3%ADnez.pdf?sequence=1>
- Matallana, A. (8 de Julio de 2008. Pgs. 3-6). <http://matallanaabogadosconsultores.com/wp-content/uploads/2020/06/Corte-Constitucional-Sentencia-C-163-del-20-de-febrero-de-2008-libertad-personal.pdf>. Obtenido de DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL- Protección constitucional.
- Minjusticia. (10 de Octubre de 2018. Pgs. 1-3). http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Conceptos%202018/23CSPC_PAL_021_017_022_de_2018.pdf. Obtenido de Estudio del Consejo Superior de Política: http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Conceptos%202018/23CSPC_PAL_021_017_022_de_2018.pdf
- Montero, A., Gil, J., Suarez, E., Cardenaz, E., Espitia, E., & Valencia, A. (25 de Mayo de 2015. Pgs. 22-27). <https://docplayer.es/208074331-Evolucion-del-uso-de-la-fuerza-del-ejercito->

nacional-en-el-desarrollo-de-operaciones-militares-terrestres.html. Obtenido de EVOLUCIÓN DEL USO DE LA FUERZA DEL EJÉRCITO NACIONAL EN EL DESARROLLO DE OPERACIONES MILITARES TERRESTRES:

Muñoz, A. (12 de Abril de 2019 Pgs. 10-18).

<https://es.scribd.com/document/324541862/Legalizacion-de-Captura>. Obtenido de Legalización de Captura: <https://es.scribd.com/document/324541862/Legalizacion-de-Captura>

OHCHR. (26 de Octubre de 2018. Pgs. 8-13).

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>. Obtenido de Principios para la protección a personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

Otero, L. (26 de Noviembre de 2020. Pg. 12). <https://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2020/05/An%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico-del-t%C3%A9rmino-de-legalizaci%C3%B3n-de-capturas-en-Colombia.pdf>. Obtenido de Análisis jurídico del término de legalización de capturas en Colombia:

Presidencia de la Republica. (200. Pg. 10). *Constitucion politica de Colombia- Articulo 28*. <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>: Presidencia de la Republica.

Ramos, F. (2009. Pg.124). *El proceso Penal, Barcelona*. Barcelona: Barcelona, Edit. Bosch Editor, p. 124.

Real Academia Española. (2014). *Concepto de flagrancia*. España: Real Academia.

Rivera, F. (12 de Febrero de 2019. Pgs. 23-26).

<https://es.scribd.com/document/419765290/Ahp775-2019-54796>. Obtenido de Legalizacion Captura Para Cumplimiento de Pen:

Roxín, C. (2000). *Derecho procesal penal*. . Buenos Aires: Del Puerto.: Trad. G. Córdoba y D. Pastor. .

- Sanchez, T. (23 de Octubre de 2015). <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/14285>.
Obtenido de Principales causas de la problemática de hacinamiento carcelario, sociedad y estado.
- Sandoval, J., & Del Villar, D. (2013). *Responsabilidad penal y detención preventiva*.
Universidad del Norte,.
- Torres, C. (2013). *Legalización de Captura*. Universidad Libre .
- Uribe, A. (2004. Pgs. 45-645). *Decreto 2636 de 2004. Bogotá D.C: Diario Oficial 45.645*.
Bogotá D.C.: Diario Oficial 45 -645.
- Vicencio, C. (2010. Pg. 10). *EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA DETENCION*. Revista de Estudios de la Justicia.
- Villalda, C. (25 de Marzo de 2016. Pgs. 16).
<https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/2968/LA%20FLAGRANCIA%20EN%20EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL%20Final%20Carla%20Justificado%20Revisado%20>. Obtenido de LA FLAGRANCIA EN EL NUEVO PROCESO PENAL EFECTOS PROCESALES Y PUNITIVOS: h
- Villán, D. C. (2002. Pgs. 18-22). *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*.
Editorial Trota.
- Wilches, Á. (2015. Pg. 14). *Desarrollo del sistema penitenciario y carcelario colombiano en el marco de las políticas de estado a partir de las sentencias de la corte constitucional. Colombia*. Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora de Rosario.

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF.MM.

"TOMAS RUEDA VARGAS"



201004888